



universidad
de león



Grado Universitario en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

Facultad de Ciencias del Trabajo

Universidad de León

Curso 2021/2022

FISCALIDAD DE LOS EMPRESARIOS INDIVIDUALES TAXATION OF SOLE PROPRIETORS

Realizado por la alumna Dña. CARLA ANDRÉS GONZÁLEZ

Tutorizado por los profesores D. CARLOS CARBAJO NOGAL y Dña. MARÍA TERESA
MATA SIERRA

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	5
RESUMEN	6
PALABRAS CLAVE:.....	6
ABSTRACT	6
KEYWORDS:	6
OBJETO DEL TRABAJO	7
METODOLOGÍA	8
I. Elección del tema del trabajo	8
II. Búsqueda de información	8
III. Fijación de objetivos y establecimiento de la hipótesis de trabajo.....	8
IV. Elaboración de la estructura del trabajo	8
V. Redacción del estudio.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10
I. CONCEPTUALIZACIÓN EMPRESARIO INDIVIDUAL AUTÓNOMO.....	11
1. Características	17
2. Tipología de autónomos	19
II. ALTA DE ACTIVIDAD.....	21
1. Alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores	22
2. Alta en el IAE.....	23
3. Alta en Seguridad Social	25
III. OBLIGACIONES FISCALES DE LOS AUTÓNOMOS.....	27
1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).....	28
A. Aspectos generales	28
B. Regímenes para determinar el rendimiento	30
C. Obligaciones a cuenta	33
D. Obligaciones formales en el IRPF que el empresario debe conocer	35

2. Impuesto sobre el valor añadido (IVA).....	36
A. Aspectos generales	36
B. Métodos de determinación tributaria	41
C. Deberes formales del IVA que los autónomos han de conocer	45
CONCLUSIONES.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	50
ANEXOS.....	52
I. Modelo 036 (Declaración censal).....	52
II. Modelo 840 (Impuesto sobre Actividades Económicas).....	53
III. Retención e ingresos a cuenta 2022	54
IV. Modelo 130 (Pago fraccionado de IRPF, Estimación Normal).....	56
V. Modelo 131 (Pago fraccionado de IRPF, Estimación Objetiva)	57
VI. Modelo 303 (Autoliquidación IVA).....	58
VII. Modelo 390 (Autoliquidación IVA ANUAL).....	59

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
ART.	Artículo
ATA	Asociación de Trabajadores Autónomos
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CCAA	Comunidades autónomas
CE	Constitución Española
CFR.	Confrontar
CIT	Citado
CNAE	Clasificación Nacional de Actividades Económicas.
ET	Estatuto de los Trabajadores
IAE	Impuesto sobre actividades económicas.
IRPF	Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
IVA	Impuesto sobre el valor añadido.
LETA	Ley del estatuto del trabajador autónomo.
LGS	Ley General de la Seguridad Social.
LGT	Ley General Tributaria.
OB.	Obra
PAG.	Página
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo

RESUMEN

Hoy en día la concepción del trabajador autónomo se asemeja a la del empresario individual, por ello se llevará a cabo en primer lugar un análisis de ambas figuras desde una perspectiva jurisdiccional privada y social, con el fin de escoger el concepto adecuado para analizar el régimen fiscal de los trabajadores por cuenta propia.

El presente trabajo tiene como fin servir de asesoramiento en materia fiscal a dicho colectivo, así pues, una vez realizada la diferenciación semántica y la posterior elección de la figura objeto de estudio, con el fin de lograr una interpretación dogmática relevante del *statu quo* de los negocios, nos centraremos en las obligaciones formales que deben de afrontar a la hora de poner en marcha una actividad económica.

Seguidamente, se estudiarán las diferentes fórmulas por las que puede optar el contribuyente en cuestión, según su situación para hacer frente a las obligaciones tributarias más importantes del sistema impositivo del territorio español.

PALABRAS CLAVE: Empresario individual, Autónomo, Fiscalidad, IRPF, IVA, Seguridad Social

ABSTRACT

Nowadays, the concept of the self-employed worker is like that of the individual entrepreneur, which is why, firstly, an analysis of both concepts will be carried out from a private and social jurisdictional perspective, to choose the appropriate concept for analyzing the tax regime for self-employed workers.

The aim of this paper is to provide advice on tax matters to this group of people. Thus, once the semantic differentiation and subsequent choice of the figure under study have been made, to achieve a relevant dogmatic interpretation of the status quo of business, we will focus on the formal obligations that they must face when starting up an economic activity.

We will then study the different formulas that the taxpayer in question may opt for, depending on their situation, in order to meet the most important tax obligations of the Spanish tax system.

KEYWORDS: Individual entrepreneur, Self-employed, Taxation, Personal Income Tax, VAT, Social Security.

OBJETO DEL TRABAJO

Aunque la idea general de la que ha surgido este trabajo es recapitular los conceptos básicos que todo nuevo emprendedor debe saber a la hora de iniciar un negocio o aquellos autónomos que ya están involucrados en su actividad. Además de este objetivo principal, es necesario destacar varios objetivos más específicos que se perseguirán durante este estudio.

Por el presente Trabajo de Fin de Grado, lo que se pretende es analizar, en primer lugar, lo que es un empresario individual y un trabajador autónomo, confusión semántica que es habitual dentro del campo de las relaciones laborales.

Debido a la frecuencia con la que aumentan las empresas de pequeño tamaño, nos parece importante realizar un estudio sobre los trámites burocráticos y administrativos a realizar a lo largo de la puesta en marcha de un negocio. Además de la tributación de los propulsores de las mismas, ya que son los autónomos los que a título individual han de tributar por impuestos principales tratados en este documento (IRPF, IVA), todo ello analizando cuál es el contenido principal de la legislación en vigor.

Para concluir se incluirán a título informativo los modelos formales que se han de rellenar ante cada paso que decida dar el empresario individual desde la decisión de poner en marcha una actividad económica hasta que deba de prestar declaración ante la Agencia Tributaria de la misma.

Gracias a lo anterior, el objeto de este trabajo no es más que analizar un particular método de pago de impuestos que posee una de las figuras más comunes en nuestra sociedad como es el trabajo por cuenta propia.

METODOLOGÍA

I. Elección del tema del trabajo

En cuanto a la elección del tema del trabajo, se ha buscado una materia de Derecho Financiero y Tributario sugestivo y de actualidad, debido a la gran polémica que se suscitó este año en torno al aumento de las cuotas de los autónomos que provocó COVID-19 y que llevaron a una reconfiguración tributaria. El estudio se centra en las particularidades de la tributación de los trabajadores por cuenta propia, así como otras obligaciones fiscales de éstas.

II. Búsqueda de información

La información ha sido recopilada acudiendo a diversas fuentes de tipo legal y doctrinal, como preparación para un estudio de la teoría básica se ha procedido a sintetizar la información contenida en la normativa estudiada, para finalmente aplicarla de manera práctica a la sociedad.

En lo referente a los documentos jurídicos que se han recopilado, destacamos las normativas legales relativas a los trabajadores autónomos y de igual manera la revisión literaria también se ha realizado acudiendo a fuentes doctrinales, prevaleciendo manuales teóricos especializados, revistas científicas que versaran en materia de Derecho Financiero y Tributario, Mercantil, Social y Derecho del Trabajo

III. Fijación de objetivos y establecimiento de la hipótesis de trabajo

Con el fin de lograr los objetivos que se han venido planteando en el epígrafe anterior, , fue imprescindible partir tanto de la normativa fiscal, como de la social, así como de revistas científicas para empezar desde un marco analítico la delimitación de la figura del trabajador por cuenta propia y después desde otra perspectiva más concreta centrada en la tributación del colectivo definiendo los principales premisas del sistema impositivo español a efectos orientativos de nivel básico Asimismo, recomendado por la tutora se dividió las obligaciones puramente formales de las sustantivas.

IV. Elaboración de la estructura del trabajo

Previamente a la redacción del trabajo y a posteriori de la recopilación de la información necesaria, se confeccionó un esquema con una estructura acorde a un orden mayormente cronológico de las fases que debe seguir el trabajador autónomo que, además, resultase hacedera la comprensión del lector. Dicho esquema en un primer momento era de

carácter orientativo, pudiendo admitir futuras variaciones si así se precisara, acudiendo a distintas tutorías con el fin de elaborar una rigurosa redacción.

V. Redacción del estudio

Una vez completadas las etapas anteriores se ha procedido a la redacción del trabajo, teniendo en cuenta toda la información legislativa y doctrinal recopilada previamente, al igual que la inmediatamente revisada a la redacción de mismo. Finalmente, se ha llegado a la conclusión de que, pese a que generalmente los empresarios autónomos deleguen las obligaciones tributarias en un asesor, es práctico e incluso necesario para cualquier individuo que trate de constituir su propio negocio, dotarles de una estructura de manera general sobre las obligaciones a las que deben de hacer frente, de modo que se ha hecho un esfuerzo por realizar un resumen completo.

Para concluir, se ha llevado un seguimiento continuo sobre cada capítulo con sus correspondientes correcciones supervisado por D^a. María Teresa Mata Sierra, Catedrática del área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de León y D. Carlos Carbajo Nogal, Profesor de Derecho Financiero y Tributario, en el Grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos de la Universidad de León quienes han tutorizado conjuntamente el presente Trabajo de Fin de Grado, a quienes me gustaría expresar mi más profundo agradecimiento, por la paciencia, perseverancia, devoción y el apoyo ofrecido a lo largo de la realización de la presente tesis.

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado, se fundamentará en la fiscalidad de los trabajadores autónomos, un colectivo particular ya que se diferencia del resto de relaciones laborales por la prestación de sus servicios debido a que son realizados por cuenta propia, es decir, contienen una nota característica de autonomía.

Es de especial importancia profundizar en la tributación de este colectivo, ya que se trata de un tema que ha venido generando problemas desde décadas pasadas, tras la crisis de 2007 y adquiriendo una gran trascendencia hasta día de hoy ya que es una oportunidad laboral para muchos trabajadores por cuenta ajena que se encuentran en situación de desempleo, pero cierto es, que la gran mayoría desconoce las obligaciones tributarias que implica esto.

Es por ello por lo que se profundizará en el estudio del colectivo y sobre todo porque es crucial el momento actual en respuesta a la guerra de Ucrania, y las futuras modificaciones fiscales para el próximo año, si bien, las declaraciones de Lorenzo Amor, presidente de la Asociación de Trabajadores Autónomos (ATA), afirma que *“los cambios de cotización elevarán las cuotas que pagan actualmente más de la mitad de los autónomos, algo que, debido a la nueva crisis sobrevenida sería muy difícil de costear.”*

En primer lugar, iniciaremos el estudio con el concepto del trabajador autónomo y de empresario individual, realizando un análisis de sus características para comprender su naturaleza jurídica en las actividades económicas.

Seguidamente, se hará un seguimiento sobre las obligaciones que deben de cumplir para darse de alta como autónomos, al igual que las cuotas que deberán de abonar a la Seguridad Social. *A posteriori*, se analizará el Impuesto sobre las Personas Físicas, detallando su estructura y ámbito de aplicación para entender cómo se grava la renta del trabajador autónomo, a su vez, también se deslizará de igual manera los elementos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

I. CONCEPTUALIZACIÓN EMPRESARIO INDIVIDUAL AUTÓNOMO

Cuando se trata de estudiar la fiscalidad para un determinado colectivo de trabajadores como es el de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, es evidente que una de las premisas imprescindibles para poder desarrollarlo adecuadamente debe ser, una breve definición de lo que constituye su núcleo; el concepto de trabajador autónomo. Aunque muchas veces se equipará el concepto coloquial de autónomo con el de empresario individual, existen diferencias entre ambos conceptos.

El término de trabajador autónomo se encuentra originariamente en el ámbito del derecho laboral, ligado a la Seguridad Social y a la Prevención de riesgos laborales; en otras ramas del ordenamiento jurídico, como las que atañen al presente trabajo, derecho administrativo, mercantil y, particularmente, tributario no se utiliza tanto este concepto como el de empresario ya que a estas ramas del ordenamiento jurídico le interesa ese autónomo cuando es titular de una actividad económica pasándole a denominar empresario o profesional.

Las normas esenciales que son aplicables en relación con el concepto y la regulación laboral del trabajador autónomo son, además de otras que se citarán en los lugares oportunos, son el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (al que nos referiremos en adelante como Estatuto de los Trabajadores), la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo¹ (en adelante, LGSS o también TRLGSS); el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre² y el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos³.

¹ «BOE», núm. 255, de 24 de octubre de 2015.

² «BOE», núm. 261, de 31 de octubre de 2015.

³ «BOE» núm. 54, de 4 de marzo de 2009.

A la sazón y teniendo en cuenta entre otras las normas anteriores, cabría preguntarse qué se entiende por autónomo. Para contestar a esta pregunta debe señalarse que, conforme a se concibe con generalidad⁴, se trata de una persona cuya actividad económica o profesional se realiza de forma propia, habitual, directa, a título lucrativo, y externa al ámbito de la organización y dirección de otra/as persona/as, dando o no dando trabajo directo a personas por cuenta ajena. No obstante, esta definición del concepto de trabajo autónomo ciertamente no será suficiente para poderlo distinguir del trabajo asalariado, por lo que debemos llevar a cabo un análisis más en profundidad de este concepto y de su tipología.

Históricamente el trabajo autónomo ha sido considerado como una temática ajena al propio del Derecho Laboral, permaneciendo incardinado en el ámbito de las relaciones de Derecho Privado, ya sean éstas civiles o mercantiles. Quizá sea por ello que la legislación laboral actual alude al trabajo autónomo, pero sin definirlo, limitándose a concretar en la Disposición Adicional primera del Estatuto de los Trabajadores⁵ que como regla general el trabajo por cuenta propia no queda sometido a la legislación laboral.

Ha sido la Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo⁶ (LETA, en adelante) la norma que nos ayudará a puntualizar las diferencias que nos permitirán no confundir al trabajador autónomo con la figura del empresario y sus connotaciones.

Dicha normativa ha servido para dar respuesta—a las reivindicaciones de los trabajadores autónomos, proporcionando un estatuto específico que promueve y protege su ejercicio⁷, aportando definiciones legales sobre el concepto de los trabajadores autónomos, de forma similar a la definición de la relación laboral que se contiene en el ET, ofreciendo un concepto general y una serie de relaciones que quedan comprendidas dentro de esta figura.

En esta línea, dispone la Exposición de Motivos —en su apartado III, párrafo primero— de la LETA que «desde el punto de vista económico y social no puede decirse que

⁴ Cfr. FERNÁNDEZ MARCOS, Leodegario: *Derecho individual del trabajo*. Editorial UNED. Págs. 63-64 que puede verse en <https://elibro-net.unileon.idm.oclc.org/es/ereader/unileon?page=80>, [Fecha de Consulta 11 de mayo de 2022]

⁵ «BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 2015.

⁶«BOE» núm. 166 de 17 de julio de 2007.

⁷ Puede verse sobre este tema: MAROTO ACÍN, Juan Antonio: *Situación socioeconómica del trabajador autónomo. Visión general*. Salamanca: Universidad Católica de Ávila, 2006 o CÁCERES RUIZ, Juan Ignacio y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Vidal: “Crisis y trabajo autónomo en España”, *Documentación Laboral*, Núm. 85, Vol. 1, 2009, pág. 33-50.

la figura del trabajador autónomo actual coincida con la de hace algunas décadas» lo que justifica que desde mediados de octubre de 2007 entrase en vigor esta nueva regulación.

En la etapa previa a esta norma el trabajador autónomo era aquel sujeto de derecho en el que no se presentan las notas típicas caracterizadoras del trabajador subordinado: ajenidad, dependencia y remuneración.

A partir del art 1 de esta ley, se ofrece un concepto genérico de forma indirecta al definir el ámbito subjetivo de aplicación de la norma por primera vez en nuestro Derecho, para cuya delimitación el legislador añade una serie de elementos a través de los cuales podemos individualizar la prestación autónoma que permite distinguirla de otros modos de realización de una prestación de bienes y servicios. Así, se define el autónomo normativamente como *“persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional, a título lucrativo, dé o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”*⁸

En definitiva, “el empresario individual es una persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización

⁸ Añade que también será de aplicación esta ley a los trabajos, realizados de manera habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Sin embargo, los menores de 16 años no podrán realizar ningún trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera trabajando con sus familiares.

Por último, cabe señalar, según dispone expresamente la ley previamente mencionada, que también serán considerados como autónomos:

- Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y comanditarias.
- Los comuneros de las comunidades de bienes y socios de sociedades civiles irregulares, a excepción de que su actividad se limite solo a la administración de bienes puestos en común.
- Aquellas personas que ejerzan funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten servicios a una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, según la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes (en adelante, TRADE).
- Aquellos profesionales que desarrollen su actividad por cuenta propia y requieran incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo este integrado en el RETA.
- Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 LETA.
- También será de aplicación a los autónomos extranjeros (LO 4/2000⁸).

de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dé o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Es una figura clásica en el mundo empresarial y constituye una de las formas más frecuentes de creación de empresa. Generalmente se asocia con el autoempleo, dado que el propietario de la empresa es a su vez trabajador en la misma, independientemente de la actividad que desarrolle y del tipo de trabajo que realice”⁹.

Por otro lado, siguiendo la perspectiva que nos ofrece el Derecho laboral, encontramos un segundo concepto de autónomo en el Decreto 2530/1970¹⁰, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, define al trabajador autónomo en su artículo 2 de la siguiente forma “(...) *aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.*(...)”

Se trata de una formulación en la que tienen cabida todos aquellos sujetos que sin someterse a un contrato de trabajo ejerzan una actividad económica, que contiene la presunción *iuris tantum* en su apartado tercero, según la cual, la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo se concede a quien ostente la titularidad de un comercio abierto al público como usufructuario, propietario, arrendatario, u otro concepto análogo.

En el mismo sentido, LUJÁN ALCARAZ¹¹ considera que se trata de una definición de empresario que prescinde de connotaciones economicistas o mercantilistas, centrando su atención en la posición jurídica que resulta para el dador de trabajo.

Teniendo en cuenta el Derecho de la Unión Europea, debe señalarse que en la mayoría de los Estados Miembros se considera que el trabajo por cuenta propia encuadra a quienes dirigen su propia empresa o ejercen profesiones u oficios por cuenta propia. Pese a esa idea generalizada, no existe un consenso sobre lo que constituye el trabajo autónomo, ya sea en la Unión europea como a nivel internacional. Podemos encontrar algunas Directivas

⁹ Se trata de una definición que encontramos en el portal CIRCE, coordinado por el Ministerio de industria en https://administracion.gob.es/pag_Home/Tramites/miEmpresaEnTramites/Iniciativas/CIRCE.html

¹⁰ «BOE» núm. 221, de 15 de septiembre de 1970.

¹¹ Cfr. LUJÁN ALCARAZ, José.: La contratación privada de servicios y el contrato de trabajo: Contribución Al Estudio Del ámbito de Aplicación Subjetivo Al Derecho Del Trabajo Ministerio de Trabajo y Economía Social, Madrid, 1994. pág. 521

trabajo por cuenta propia para el empleador. De esta forma, la imagen del emprendedor individual que monta una empresa suele coincidir con los comercios minoristas (boutiques, quioscos, papelerías, tiendas ultramarinas...) si bien no deben olvidarse también otro tipo de profesionales como fontaneros, pintores, constructores... que en definitiva se convierten en pequeñas empresas.

Así, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por empresario individual, a la persona física que organice las actividades necesarias para la producción o distribución de bienes y servicios para el mercado de forma profesional y en nombre propio¹⁹.

Desafortunadamente, es habitual confundir los dos términos y usar el concepto trabajador autónomo para la designación de un empresario individual. Así que no, ser autónomo no significa ser un emprendedor individual. Autónomo es el calificativo con el que se designa al trabajador por cuenta propia, no asalariado, con un régimen de vinculación a la Seguridad Social diferente del régimen general, y la obligación para inscribirse como tal no aparece sólo por el concepto de ser empresario, también por otros muchos motivos, como por ejemplo ser el administrador de una Sociedad Limitada.

En cualquier caso, VEGA VEGA señala que “la cuestión semántica es un problema convencional, y en cuestiones lexicológicas la costumbre es el supremo tribunal”²⁰, dicho en otras palabras, nos importa la terminología jurídica.

En suma, a mi juicio, el concepto más adecuado a los efectos de este Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG) es el establecido por el Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) ya que guarda relación con el concepto previsto en las distintas leyes que regulan los impuestos más importantes como el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (IRPF) y el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en la medida en que en estas normas la noción común es que el sujeto, es decir el empresario autónomo, desarrolle una actividad económica en nombre propio y para la cual necesite un conjunto de bienes y factores productivos, que le permitan obtener un conjunto de rentas y beneficios por los que deberá de tributar.

¹⁹ En FERNÁNDEZ GUADAÑO, Josefina, y GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos: “El empresario individual: situación actual y propuestas de actuación futuras.” *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Núm. 52, agosto, 2005. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17405211>. p 4. [fecha de Consulta 11 de mayo de 2022]

²⁰ Cfr. VEGA VEGA, José Antonio: *Introducción al Derecho Mercantil*. Editorial Reus. Madrid, 2021, pág. 24.

1. Características

Según la Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos actualmente hay 3.328.399 trabajadores por cuenta propia a cierre del año 2021 afiliados en el Régimen Especial para Trabajadores Autónomos, dentro de ellos, encontramos variedad tanto en la actividad económica como en el desarrollo de ésta²¹.

No está de más puntualizar que los autónomos y las pequeñas y medianas empresas (en adelante, Pymes) representan entorno al 95% del tejido empresarial de nuestro país, siendo estos unos de los sustentos de nuestra economía, así como uno de los ejes más importantes para el crecimiento económico, el emprendimiento y el autoempleo o la creación de empleo²².

A continuación, tratando de sintetizar la figura del autónomo, expondré una serie de notas caracterizadoras que singularmente identifican a este sujeto.

Por tanto, un trabajador autónomo es todo aquel que realiza una actividad económica habitualmente, directa y personal con fines lucrativos, sin estar sujeto a ningún tipo de contrato laboral.

Como se mencionó anteriormente, el concepto de autónomo tiene ciertas características que debemos extraer para poder entenderlos individualmente. Así, emergen las siguientes características esenciales de la actividad autónoma²³:

Primera: realización personal, directa y por cuenta propia: supone que el trabajador ejecuta una actividad en su nombre y a su cargo, es dueño de los frutos que se derivan de su trabajo y de igual modo realiza personalmente sus actividades directamente, desarrollando la actividad fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, pudiendo o no contratar trabajadores por cuenta ajena, asume los riesgos inherentes a su actividad económica. Del mismo modo GARCÍA MURCIA²⁴ puntualiza que el trabajador

²¹ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS. (s.f.). www.ata.es. Obtenido de <https://ata.es/?msclkid=8f61938dbdc411ecb7d1c4684a123e8a> [Fecha de consulta 11 de febrero de 2022]

²² Cfr. ALAMEDA CASTILLO, M. T, “Emprendimiento y Trabajo Autónomo. Su realidad como mecanismo de incorporación y permanencia en el mercado de trabajo. Ed. Cinca, Madrid, 2016, en particular págs. 6 y siguientes.

²³Cfr. VEGA VEGA J. A. (2018). Régimen jurídico de los autónomos. Aspectos mercantiles, administrativos, laborales y fiscales. Madrid, Reus. págs. 25-28.

²⁴ Cfr. GARCÍA MURCIA, Joaquín.: “La problemática “laboral” del trabajo autónomo: unos primeros trazos a partir de la jurisprudencia más reciente”, *Revista española de derecho del trabajo*, Núm. 126, 2005, pág. 44.

autónomo está ausente de la nota de ajenidad, anotación que, junto con la dependencia, es inherente al trabajo asalariado.

Segunda: trabajo **habitual** en sentido semántico no sólo se refiere a la periódica dedicación a una actividad específica, delineando dentro de un sector productivo específico, sino que debe ser cotidianamente la principal actividad productiva que desempeñe el trabajador, conectando la habitualidad con la profesionalidad²⁵

La costumbre está sujeta a las disposiciones del legislador y a la interpretación de la jurisprudencia, se trata de un concepto jurídico indeterminado a menos que (sin que) las normas positivas se detengan a determinar el “quantum” necesario²⁶, el criterio juicioso según el cual podamos considerar que la actividad del trabajador autónomo se diferencia de lo que puede ser una actuación esporádica o no habitual o meramente marginal, sino que se realizan de forma regular.

Tercera: a título lucrativo. La actividad autónoma se encuadra dentro de los ámbitos profesionales y empresariales, dicha actividad económica debe ser lucrativa, implicando la consecución de obtención de beneficios por parte del trabajador autónomo, lo importante de ella es la forma cómo se desarrolle, el carácter económico de la actividad es un concepto ambiguo e indeterminado²⁷

Cuarta: la irrelevancia de la utilización o no de empleados, los autónomos pueden dar o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, pero es indiscutible que son los mayores generadores de empleo del país.

Por último, cabe añadir que su responsabilidad, como ya hemos dicho anteriormente, es ilimitada, ya que responde de las actividades de su negocio con la totalidad de sus bienes tanto presentes como futuros, no existiendo separación entre el patrimonio de la empresa y el suyo propio.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1988 (REC 1247/1986).

²⁶ Cfr. LÓPEZ ANIORTE, María del Carmen.: *El ámbito subjetivo del régimen especial de trabajadores autónomos*. Marcial Pons, Pamplona, 1996 pág. 72.

²⁷ “Se trata de una expresión vaga, imprecisa y de escaso valor definitorio” según LÓPEZ. ANIORTE en “El ámbito subjetivo del régimen especial de trabajadores autónomos”, ob. cit., pág. 63.

2. Tipología de autónomos

Debemos tener en cuenta que existen varias categorías de sujetos autónomos que la LETA²⁸ contiene en sus dos primeros artículos mencionados anteriormente. Dicha clasificación, como antes apuntamos, se realiza desde la perspectiva del Derecho Laboral y en base a su inclusión o no en el RETA. En la normativa mencionada encontraremos autónomos *stricto sensu*, otros autónomos que se asimilan a éstos últimos y a aquellos que lo son por extensión. Estas dos últimas categorías no nos sirven de objeto de estudio ya que no se les considera autónomos como tal porque no contienen la nota característica de ejercer la actividad en nombre propio.

Por tanto, eludiendo esa clasificación legal que se centra en el Derecho Laboral y de la Seguridad Social, nos centraremos en los autónomos *stricto sensu* que contienen las notas caracterizadoras ya mencionadas en el epígrafe anterior que nos permite distinguir entre:

Empresario individual: la figura desde el punto de vista mercantil se encuentra recogida en el Código de Comercio bajo la denominación de comerciante *"todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual"*²⁹. A los efectos que nos ocupan, debemos incluir en dicha categoría a los trabajadores por cuenta propia del sector agrario, que se dedican exclusivamente a actividades agrícolas y cuentan con un régimen de cotización denominado Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA), donde el importe de la cotización mensual a la Seguridad Social es inferior a la del autónomo normal. Este colectivo se encuentra regulado en la Ley 18/2007, de 4 de Julio³⁰.

Profesional: aquel trabajador que tiene la consideración de profesional, realizando su propia actividad, es el que se encuentra inscrito en el listado de actividades profesionales de la sección segunda del IAE. Generalmente, se dedican a las profesiones

²⁸ Artículo 1.2º "supuestos incluidos" de la ley 20/2007, de 11 de julio, ya citada.

²⁹ Art 1 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio («GAZ» núm. 289 de 16 de octubre de 1885).

³⁰ «BOE» núm. 160, de 05/07/2007.

como colegiados (abogados...) y también como no colegiados como publicistas, traductores, informáticos.

Artesano: el sujeto es la persona física que reuniendo todas las características estudiadas realiza una actividad de producción, transformación o restauración de bienes artísticos o de consumo para el mercado con ánimo de lucro, además, esa producción deberá ser mediante la intervención manual de la persona con escasa ayuda mecanizada, la creación será tradicional y con el fin de ser un producto individualizado. El producto final se encuentra protegido bajo la Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial³¹.

Identificadas las principales características que definen a los empresarios autónomos, procederemos a abordar las principales obligaciones tributarias que deben afrontar para desarrollar su actividad económica en el mercado. En este sentido, el fruto del trabajo del autónomo se considera para el Derecho tributario rendimientos de la actividad económica, tal y como se contiene en el artículo 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio³² (en adelante LIRPF). Esta norma mantiene que *“se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”*

Considerados como rendimientos de actividades económicas, estará sujeto al pago del IRPF, impuesto que analizaremos más detalladamente en el capítulo segundo; además, y aunque no sean objeto de este trabajo, el autónomo también estará sujeto al pago de otros impuestos como pueden ser el IVA³³ además de otros impuestos locales o regionales. No obstante, en este TFG nos ceñiremos, desde un punto de vista más práctico y partiendo de la

³¹ «BOE», núm. 162, de 8 de julio de 2003.

³² «BOE» núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

³³ Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (en adelante, LIVA) «BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 1992.

necesidad de asesorar a los autónomos que se acerquen a pedirnos consejo, en sistematizar las principales obligaciones tributarias (y las ligadas a éstas de otra índole) a las que se enfrenta cualquier autónomo por el ejercicio de su actividad económica.

II. ALTA DE ACTIVIDAD

El proceso de constitución de un negocio por parte de un empresario individual resulta complicado no solo por la complejidad que implica cualquier actividad de puesta en marcha, sino también por la tediosa tramitación de formalizarla. Por todo ello, resulta necesario conocer las obligaciones a las que hacer frente con el propósito de satisfacer todas ellas adecuadamente; sin duda esto se convierte a veces en una pesada carga para aquellos que pretenden emprender cualquier actividad.

El conocimiento es poder³⁴, por lo que los empresarios que decidan constituir su propio negocio deberán conocer todos los aspectos que ello conlleva, a fin de evitar los posibles errores por una mala gestión de recursos, información...etc. No obstante, la comprensión de la normativa, fiscal, laboral...etc., no es a veces fácil por lo que en innumerables ocasiones han de acudir a gestorías o asesores con el fin de que les ayuden con ello.

En cuanto a la puesta en marcha de la actividad, aparte de las obligaciones relacionadas con el pago de sus impuestos, que serán estudiadas más adelante, los empresarios individuales tienen otras en relación con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT) denominadas obligaciones formales que son aquellas impuestas por el ordenamiento tributario que no implican necesariamente el pago de una suma de dinero, pero esto, no significa que su cumplimiento no implique un coste para la

³⁴ Aforismo atribuido a sir Francis Bacon, pensador y filósofo inglés que la formuló originalmente como *Scientia potentia est*.

persona obligada a cumplir dicha obligación, que se traduce en lo que se denomina “presión fiscal indirecta”³⁵.

Dichas obligaciones formales serán las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria o aduanera a los obligados tributarios, deudores o no del tributo y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros³⁶. Entre ellas destacan el alta en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, en el IAE y, a título informativo, el alta en el régimen de la Seguridad Social.

En la medida en que puede suponer una de las funciones de cualquier asesor que deba informar al potencial empresario de lo que tiene que hacer si pretende poner en funcionamiento su empresa, nos parece de interés explicar brevemente los trámites que le corresponde a un autónomo, así como el alta en Hacienda rellenando los correspondientes modelos y el alta en la Seguridad Social, así como una breve explicación de las cuotas a las que deben de hacer frente mensualmente.

1. Alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores

Para delinear el censo tributario³⁷ comenzaremos por el Censo de Obligados Tributarios (COT), el cual incluye a la generalidad de personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003³⁸, que deban tener

³⁵ En el sistema actual de aplicación de los tributos, es al obligado tributario a quien corresponde el cumplimiento de un buen número de obligaciones, fundamentalmente, de carácter formal. Por esta razón, para una correcta aplicación de los tributos, posee una gran importancia el conocimiento exacto de los derechos de los contribuyentes. De ello se ocupa OLIVER CUELLO, R.: *Derechos de los contribuyentes en la gestión tributaria*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2018, en particular, págs. 60 y ss.

³⁶ «Art 29 de la Ley General Tributaria BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 2003 dispone concretamente: “son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria o aduanera a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros.”

³⁷ «BOE» núm. 213, de 5 de septiembre 2007. Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

El art 3.2 señala “el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores formará parte del Censo de Obligados Tributarios”.

³⁸ «BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 2003, ya citado.

un número de identificación fiscal porque su relación es de naturaleza o trascendencia tributaria. Dentro del mismo encontramos el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, constituido por aquellas personas físicas o jurídicas que realicen o vayan a realizar actividades comerciales o profesionales en el territorio español o abonen rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, que deberán comunicarlo a la Administración Tributaria a través de sus correspondientes declaraciones censales el alta en dicho censo.

También se integran en este Censo, las personas o entidades no residentes en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 5/2004³⁹ que operen cuestiones generales en territorio español mediante establecimiento permanente o satisfagan en dicho territorio rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, y las entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio española.

El empresario autónomo que pretenda iniciar su actividad, deberá darse en la Agencia Tributaria con la presentación de la declaración censal en dicho censo a través de los modelos 036 y 037⁴⁰; entre ambos, la diferencia principal radica en que el modelo 036 está destinado a personas jurídicas y el 037 destinado a personas físicas, aunque no a todas (en términos simples, está pensado para personas que cumplan ciertas condiciones, por ejemplo, no operar mediante representante, no realizar ventas a larga distancia, empresas que no sean grandes...). Asimismo, el empresario autónomo deberá comunicar a la Administración las modificaciones que se produzcan en su situación y la comunicación de la baja en dicho censo.

Lo importante de la declaración censal es que mediante la misma indicamos a Hacienda la actividad a realizar y en función de ello, los impuestos que debemos declarar.

2. Alta en el IAE

Al declarar una actividad, será necesario para tramitar el alta en Hacienda incluir en el Modelo 036 o 037 uno de los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas (IAE, en

³⁹ «BOE» núm. 62, de 12 de marzo de 2004. Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. El art 6 señala: “La residencia en territorio español se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 8.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.”

⁴⁰ *Vid.* Anexo I a este TFG.

adelante) definido por el Real Decreto Legislativo 1175/1990⁴¹, y que actualmente se regula en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales⁴², que contiene una lista detallada de actividades comerciales y empresariales⁴³.

El IAE es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto español⁴⁴; es importante señalar que darse de alta en dicho impuesto resulta obligatorio y para ello se debe rellenar el modelo 840⁴⁵.

No obstante, su obligatoriedad no implica que el autónomo pague el impuesto ya que con la entrada en vigor de la Ley 11/2021⁴⁶, cambia la redacción del artículo 82.1.c) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales⁴⁷; respecto del límite de 1 millón de euros de Importe Neto de Cifra de Negocios (INCN) que determina la exención en el IAE. Lo anterior se traduce en que, desde 11 de julio de 2021, durante los dos primeros años de actividad, tanto autónomos como sociedades resulten exentos del pago y a partir del tercer año, solo se está obligado a efectuar el pago si durante el primer año de actividad obtiene un importe neto de cifra de negocios superior a 1.000.000 de euros.

Por las razones anteriormente mencionadas, el IAE se convierte en un procedimiento censal en el que el autónomo tendrá que elegir una rúbrica en función de la actividad que

⁴¹ «BOE» núm. 234, de 29 de septiembre de 1990

⁴² «BOE» núm. 59, de 09 de marzo de 2004

⁴³ El Real Decreto Legislativo 1175/1990 establece un listado esta agrupado en tres grandes secciones:
Sección primera: Actividades empresariales (minerías, industriales, de construcción, comerciales y de servicios).
Sección segunda: Actividades profesionales (profesionales de agricultura, caza, jurídicos, financieros, de alquileres, seguros, arquitectos, ingenieros, etc.)
Sección tercera Actividades artísticas (relacionadas con el cine, el teatro y el circo, el baile, la música, el deporte y los espectáculos taurinos)

⁴⁴ MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C. TEJERIZO LOPEZ, J.M., CASADO OLLERO, G.: *Curso de Derecho financiero y tributario*. 27ª ed. Madrid, Tecnos. 2016, págs. 856 y ss.

⁴⁵ *Vid. II Anexo a este TFG*

⁴⁶ «BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2021

⁴⁷ «BOE» núm. 59, de 09 de marzo de 2004, ya citado.

vaya a realizar, rellenar incorrectamente la declaración censal conllevará una multa pecuniaria fija de 250 euros recogida en el artículo 199 de la LGT⁴⁸.

3. Alta en Seguridad Social

La cotización es obligatoria en todos los regímenes del sistema de Seguridad Social (artículos 18.1 de la LGSS y 6.1 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1996, de 22 de diciembre⁴⁹; por consiguiente, todas aquellas personas que realicen de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, y siempre que el desempeño de esta actividad no esté sujeta a contrato de trabajo por ninguna empresa (autónomos) están obligados a cotizar al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA en adelante) según dispone el artículo 25.1 de la LETA⁵⁰.

Los autónomos deberán darse de alta en el RETA de la Seguridad Social en un plazo de 60 días antes del inicio de actividad⁵¹, marcada por el alta en Hacienda mediante el modelo TA0521 (refleja el alta, baja y variación de datos en el Régimen de Autónomos)⁵²

El colectivo ha de cotizar desde el primer día que se inicie su actividad y la liquidación de la cuota se llevará a cabo generalmente al término de cada mes en las administraciones de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS, en adelante), pago domiciliado o a través de la web; las mismas se calculan aplicando el tipo a la base de

⁴⁸ LGT, ya citada en su art 199.2 dispone que: “Si se presentan autoliquidaciones, declaraciones u otros documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.”

⁴⁹ «BOE» núm. 22, de 25 de enero de 1996

⁵⁰ “La cotización es obligatoria en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos previstos en el artículo 15 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y demás disposiciones de desarrollo”

⁵¹ Antes de Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo del 1 de enero de 2018, el autónomo contaba con 30 días naturales de margen para gestionar el alta en el RETA a partir de su alta en Hacienda.

⁵² Puede verse el proceso en TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. *Alta en RETA* (2019) disponible en <https://sede.seg-social.gob.es/wps/wcm/connect/sede/14116ee8-73ff-4c32-b45d-6088235b8d1d/Manual+Alta+autonomos.pdf?MOD=AJPERES> [Consultado el 12 de junio de 2022].

cotización, el autor BLASCO LAHOZ argumenta que *“la fundamental peculiaridad en la determinación de la base de cotización en el RETA es consecuencia de que en la actividad por cuenta propia no existe salario, por ello las bases de cotización se establecen de modo teórico e independiente de la realidad de las ganancias del trabajador autónomo, sin que existan bases incrementadas con determinados conceptos retributivos”*⁵³.

Los autónomos pueden cambiar su base de cotización hasta cuatro veces al año, con efectos a partir del primer día del trimestre siguiente a aquel en que realicen el cambio. Dicha base de cotización viene definida entre una cuantía máxima y mínima fijada anualmente a través de los Presupuestos Generales del Estado, para el presente año desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, ambos días inclusive, la base elegida se situará entre una base mínima de cotización de 960,60 euros mensuales y una base máxima de cotización de 4.139,40 euros mensuales⁵⁴.

A la base de cotización definida anteriormente, se le aplica un tipo general del 30,6%, sumatorio resultante de los tipos específicos de cotización: Contingencias comunes un tipo específico del 28,30%, por contingencias profesionales un tipo específico del 1,3%., cese de actividad un tipo específico del 0,9% y por formación profesional un tipo específico del 0,1%.

Aplicando el tipo general a las bases de cotización resulta que la cuota mínima del presente año será de 294 euros y la máxima 1.266,66 euros al mes, tengan o no ingresos, deben hacerlo de acuerdo con sus circunstancias y en función de la base de cotización que este seleccione, aquellos que se den de alta por primera vez tienen derecho a una tarifa plana de 60€ mensuales durante el primer año si no se han dado de alta como autónomos en los dos últimos años.

A partir de los 47 años estos pueden acceder a una nueva escala, con el fin de cotizar más, que queda establecida según establece el artículo 16 de la Orden PCM/244/2022, de 30

⁵³ Cfr. BLASCO LAHOZ, José Francisco: El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2016, pág.287

⁵⁴Las bases de cotización para el año 2022 las encontramos en la página de la Seguridad Social en: <https://www.segsocial.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/CotizacionRecaudacionTrabajadores/36537#REDAutonomos>

de marzo⁵⁵, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2022.

III. OBLIGACIONES FISCALES DE LOS AUTÓNOMOS

El empresario, como el resto de los ciudadanos, debe contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, a través de los tributos, definidos como la obligación legalmente impuesta al ciudadano a favor de un Ente público, ya sea el Estado, las Comunidades Autónomas o un Ayuntamiento, por la que se exige el pago de una suma de dinero en función de la renta que se obtenga en el ejercicio de su actividad económica, como contribución al apoyo del gasto público⁵⁶. La LGT de una forma didáctica, establece la definición de “impuesto” en su artículo 2 como *“tributo exigido sin contraprestación cuyo hecho imponible se constituye por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”*.

Como se ha mencionado en los puntos anteriores, un empresario individual es una persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, con o sin trabajadores por cuenta ajena a su cargo.

Así pues, es un único socio que desarrolla una actividad económica ostentando el control total de su propia empresa, y sin diferencia aparente entre la personalidad jurídica y física, con una responsabilidad ilimitada sobre su propio patrimonio; para tal desarrollo no es necesario una aportación mínima de capital, pero sí ha de tributar fiscalmente, como veremos a continuación, conforme al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, en adelante) y el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA en adelante) entre otros. Estos impuestos centrarán nuestro análisis en la medida en que se trata de las figuras más importantes base de los impuestos del Estado español que, prácticamente deben asumir todos los ciudadanos.

⁵⁵ «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2022.

⁵⁶ Cfr. GONZÁLEZ ORTIZ, Diego. *Introducción fiscalidad empresarial*. Ed. Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2011, pág. 6

1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)

Los autónomos, al igual que el resto de las personas físicas, tienen la obligación tributar por la renta que obtienen en el ejercicio de su actividad, es decir el pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), siempre y cuando tengan su residencia habitual en territorio español o cumplan con las circunstancias de lo que dispone el artículo 10 de la LIRPF. Para que proceda la tributación ha de darse el hecho imponible como bien sabemos, en este caso está constituido por la mera obtención de una renta por parte del contribuyente⁵⁷. Los empresarios individuales deberán de prestar declaración durante la apertura de la campaña en los meses de abril y junio, ambos inclusive, mediante la presentación del modelo D-100.

A. Aspectos generales

Actualmente, esta obligación se lleva a cabo tributando por un impuesto denominado IRPF que regulan la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 35/2006, de 28 de noviembre⁵⁸ (LIRPF, en adelante), y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo⁵⁹ (en adelante RIRPF).

El IRPF es un tributo de importancia fundamental para hacer efectivo el mandato del artículo 31 CE⁶⁰, pues se trata de un impuesto personal que grava la obtención de rentas durante el año natural de las personas físicas residentes en territorio español.

Tal y como establece el artículo 1 LIRPF “el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares. De este modo, aquellos que ejerzan

⁵⁷ Art 6 LIRPF

⁵⁸ «BOE» núm. 285, de 29 de noviembre de 2006 ya mencionada.

⁵⁹ «BOE» núm. 78, de 31 de marzo de 2007.

⁶⁰ El dictado de este precepto Constitucional es que “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

actividades económicas, como ocurre con los empresarios, se convierten en contribuyentes⁶¹ del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁶² y estarán obligados a autoliquidar e ingresar en el Tesoro Público⁶³ las cuantías que correspondan adelantando su pago a través de los pagos a cuenta⁶⁴.

Se trata de un impuesto **directo** en la medida en que grava concisamente la renta obtenida del sujeto, es **progresivo**, es decir, el aumento de la base imponible supone un incremento del tipo de gravamen equitativamente, cuánto más renta obtenga el sujeto soportará mayor carga fiscal. **Subjetivo** puesto que, tiene en cuenta las circunstancias familiares y personales del sujeto y **periódico**, el hecho imponible es continuo y periodificado para ser cobrado, es decir, los adelantos se hacen al Tesoro Público cada trimestre y luego se ajustan en el estado de resultados del próximo año para ver si ha adelantado lo suficiente, como resultado obtendremos una dicotomía producida a lo largo del año: que se haya pagado más de lo que correspondía, y la declaración de la Renta salga a devolver; o viceversa, que se salga a pagar en los términos que conocemos cotidianamente⁶⁵.

El sujeto pasivo en el caso que nos preocupa especialmente sería aquella persona física que se identifica con el empresario individual que reside en territorio español y que obtiene rentas consecuencia de ello, entendiendo por residencia el criterio de permanencia

⁶¹ Se trata de un concepto amplio y novedoso que se reconoce en el art. 35 LGT y que acoge no sólo a los obligados al pago, sino a todas aquellas personas físicas o jurídicas, entidades, ... a las que la ley impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

⁶² En el art 27 LIRPF se enumeran aquellos rendimientos de actividades económicas que proceden del ejercicio de: Actividades de fabricación, construcción, comercio, prestación de servicios, artesanías, extractivas y mineras, las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras. El ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas, el arrendamiento de bienes inmuebles si para la ordenación de la actividad se tiene una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

⁶³ Una de las principales funciones de la gestión de la tesorería es, por un lado, asegurar la liquidez suficiente para hacer frente rápidamente a las obligaciones del Estado y, por otro lado, esforzarse por gestionar eficientemente las reservas de liquidez al menor coste posible.

⁶⁴ Cfr. MARTÍN QUERALT, J., TEJERIZO LÓPEZ, J. M., & ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J.: "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Residentes) (I)" en AAVV, Manual de Derecho Tributario. Parte especial, Editorial Thomson-Aranzadi, 18 edición, 2021, pág.82.

⁶⁵ Cfr. CALVO ORTEGA R., y CALVO VÉRGEZ, J.: Curso de Derecho Financiero. I Derecho Tributario, Civitas, Thomson-Reuters, 20 ed., 2016, págs. 406 y ss.

durante 183 días de presencia en el territorio, excluyéndose del cómputo las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente demuestre que su residencia está en otro Estado o pase 183 días en otro Estado⁶⁶.

Además, la ley que atañe la cuestión establece un criterio para determinar la persona a la que deben de imputársele las rentas en el artículo 11.4 LIRPF *“los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas”*. Es decir, será el empresario individual aquel sujeto que realice por cuenta propia, directa y de manera habitual la actividad económica en cuestión.

Seguidamente veremos el objeto del impuesto que se trata de la renta del contribuyente, estando exentas de declaración, las rentas en las que no se realice el hecho imponible⁶⁷ que disponen los artículos 6, 33 y 42 de la LIRPF y aquellas que gozan del beneficio fiscal de la exención, todas ellas recogidas en los artículos 7 y 33 LIRPF.

Por otro lado, tal y como establece el artículo 12 de la LIRPF, el período impositivo es como regla general el año natural, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre, devengándose el mismo 31; el período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre. (art 13 LIRPF). Por tanto, el devengo en caso de fallecimiento será en la fecha del fallecimiento.

B. Regímenes para determinar el rendimiento

Centrándonos en el colectivo objeto de estudio, dependiendo de la actividad a la que se haya acogido el autónomo mediante el modelo 036 o 037 explicado en el capítulo anterior, tendrá tres sistemas de obtención de la base imponible entre los que elegir en la liquidación del IRPF.

⁶⁶ Art 9 LIRPF

⁶⁷ Es el presupuesto legal, de carácter fáctico, e indicativo de capacidad económica cuya realización origina un determinado efecto jurídico: el nacimiento de la obligación tributaria. Art 20 LGT

Dentro de los elementos de cuantificación, la base imponible se define en el artículo 50.1 LGT como la “*magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible*” es decir, sería el instrumento de medida del hecho imponible a la cual se aplica el tipo de gravamen para obtener la cuota tributaria⁶⁸.

En la misma línea, el artículo. 50.2 LGT dispone que “las leyes de cada tributo establecerán los métodos para determinar la base imponible dentro de los regímenes de estimación directa, estimación objetiva y estimación indirecta”. Resulta imprescindible mencionar que los tres sistemas de estimación de la base imponible son incompatibles entre sí cuando el empresario realiza dos o más actividades, por lo que deberá estarse únicamente a uno de ellos; a excepción del año de inicio, durante el cual, en algunas ocasiones, la actividad anterior mantiene el régimen que venía aplicando hasta entonces⁶⁹.

Para el presente apartado es necesario puntualizar sobre todos aquellos métodos a los que puede acogerse el trabajador autónomo debido a la repercusión que tienen sobre la consiguiente identificación del IVA aplicable.

Estimación directa simplificada: se trata de una modalidad de la estimación directa en la que, en lugar de determinar los rendimientos económicos en función de los indicadores de capacidad económica, varios de esos indicadores se sustituyen por unos valores que vienen predeterminados por la Orden de 27 de marzo de 1998 por la que se aprueba la Tabla de Amortización Simplificada que deberán aplicar los sujetos pasivos del IRPF que ejerzan actividades empresariales o profesionales y determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa⁷⁰.

Dirigida a aquellos autónomos que la facturación por sus actividades económicas no supere los 600.000 euros anuales en el año anterior y la actividad que realice no se encuadre en la estimación objetiva o módulos. Ahora, podrá renunciar a dicho método a favor de la estimación directa normal, si se mantiene posteriormente durante al menos tres años. La

⁶⁸ Cfr. CALVO ORTEGA R., y CALVO VÉRGEZ, J.: *Curso de Derecho Financiero. I Derecho Tributario*, ob., cit., págs. 423 y ss.

⁶⁹ Cfr. SÁNCHEZ PINO, A., MALVÁREZ, L. Y SÁNCHEZ PINO, A. *Lecciones del Sistema Fiscal Español*. Tecnos, Madrid, 2015, pág. 112.

⁷⁰ «BOE» núm. 75, de 28 de marzo de 1998.

diferencia principal con el régimen de estimación directa normal son aquellos gastos regulados en el Artículo 30 del RIRPF, en cuanto a amortizaciones y las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación que se cuantifican exclusivamente aplicando un 5% del rendimiento neto positivo.

Estimación directa normal La principal característica configuradora de la estimación directa es la de efectuarse con base en datos reales, propios y exclusivos del sujeto pasivo, y de naturaleza muy diversa: no ya sólo los de soporte documental (contabilidad empresarial, registro de ingresos y gastos de una actividad profesional, documento acreditativo de un ingreso, factura justificativa de un gasto, recibo de pago de un impuesto previo, etc.), sino también cualquier otro obtenido por medios distintos y suficientemente contrastados.

Dicho sistema es aplicado por defecto a los empresarios cuando la facturación neta total de todas sus actividades en el año anterior supera los 600.000 euros anuales, salvo que renuncie a ella o si en alguno de los tres ejercicios anteriores ha sido excluido de la estimación directa simplificada.

Estimación objetiva. Se trata del método más peculiar e inexacto ya que no persigue un conocimiento objetivo y real de los datos del contribuyente, sino meramente aproximado, a través de la utilización de signos, índices, módulos y coeficientes⁷¹. Los signos, índices y módulos de cada actividad son aprobados en Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda anualmente⁷², pudiendo el empresario renunciar al mismo, en cuyo caso se aplicaría el régimen de estimación directa simplificada. La regla general es que el legislador ha remitido el cálculo y determinación del rendimiento neto a la normativa del Impuesto de Sociedades, quedando a salvo cualquier regla especial prevista en cuanto a la estimación directa u objetiva⁷³.

⁷¹ Artículo 32 RIRPF, anteriormente mencionado

⁷² Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2022 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

⁷³ Artículo 28 de la Ley del IRPF, anteriormente mencionada.

Se aplicará dicho método cuando la actividad que realice el autónomo esté incluida en la orden mencionada, por ejemplo, las siguientes: hostelería y restauración, servicios de belleza, talleres... A efectos de este trabajo, cabe destacar que toda persona física que ejerza actividades profesionales contenidas en la Orden anteriormente mencionada debe pagar el impuesto por esta modalidad (salvo quienes hayan renunciado), por lo que también deberá declarar el IVA por el régimen simplificado⁷⁴. Esta modalidad, por tanto, requiere la implementación del sistema simplificado de IVA, y por lo tanto dicho sistema no puede obtenerse sin el otro, porque estas dos modalidades están coordinadas⁷⁵.

En el caso de que los rendimientos estimados mediante el sistema de Módulos sean superiores a los rendimientos reales que tenga el negocio, será aconsejable renunciar a dicho método y optar por tributar en Estimación Directa.

C. Obligaciones a cuenta

Retenciones e ingresos a cuenta: en primer lugar, tenemos que destacar que una gran parte de los autónomos no tiene que practicar retenciones en sus facturas, resumidamente aquellos que se encuentren dados de alta en actividades empresariales, es decir, las incluidas en la sección primera del IAE. Mientras que, en el caso de los profesionales autónomos (incluidos en la sección segunda y tercera, congruente a actividades profesionales y artísticas), generalmente, sí que deben incluir retenciones del IRPF en sus facturas⁷⁶.

Por ejemplo, para aquellos autónomos que realicen actividades profesionales o artísticas. el tipo de retención o porcentaje a aplicar en las facturas en 2022, con carácter general, es el 15%⁷⁷. En el caso de ser un nuevo autónomo, es decir darse de alta en el IAE por primera vez en una de dichas secciones, durante el primer año y los dos siguientes la retención será del 7% a practicar⁷⁸.

⁷⁴ Cfr. PÉREZ ROYO, Fernando. *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial*. Tecnos, Madrid, 2018, pág. 189.

⁷⁵ Cfr. SÁNCHEZ PINO, Antonio José., MALVÁREZ PASCUAL, Luis. y RAMIREZ GOMEZ, Salvador. *Lecciones del Sistema Fiscal Español*. Tecnos, Madrid, 2015, pág. 117

⁷⁶ Cfr. CALVO ORTEGA R., y CALVO VÉRGEZ, J.: *Curso de Derecho Financiero. I Derecho Tributario*, Civitas, Thomson-Reuters, 20 ed., 2016, págs. 406 y ss.

⁷⁷ LIRPF, ya citada en su artículo. 101.5.a)

⁷⁸ Artículo. 101.5.a) LIRPF y artículo 95.1 RIRPF

Respecto a los ingresos a cuenta, los autónomos no pagan sobre tus rendimientos o rentas, sino que declararan trimestralmente a Hacienda parte de sus gastos en alquileres o por la contratación de otros profesionales autónomos o trabajadores (retención que se incluye en la nómina del trabajador).

El cuadro de tipos de retención e ingresos a cuenta para 2022⁷⁹ se adjunta en el Anexo.

Pagos fraccionados: Los trabajadores por cuenta propia adscritos al sistema de Módulos (estimación objetiva) deben hacer frente a los pagos fraccionados del IRPF, por trimestres, mediante la cumplimentación del modelo 131⁸⁰. Debiéndolo hacer entre los días 1 y 20 de los meses de abril (para el primer trimestre del año), julio (segundo trimestre), octubre (tercer trimestre) y por último la declaración correspondiente al cuarto trimestre hay que presentarla entre los días 1 y 30 de enero del año natural siguiente.

Por otro lado, el modelo 130⁸¹ es el modelo de autoliquidación del pago fraccionado del IRPF que han de presentar todas las personas físicas que desarrollan actividades económicas mediante estimación directa normal o simplificada. Hablando claro, se trata de una declaración trimestral de ingresos y gastos por la cual los autónomos van pagando anticipos del 20% a cuenta de su declaración de la renta, al igual que ocurre con los trabajadores por cuenta ajena y la retención de IRPF que se les deduce de las nóminas. La diferencia es que con el modelo 130 se paga un 20% del rendimiento de la actividad.

Todos esos pagos fraccionados no eximen al trabajador autónomo de realizar la Declaración de la Renta anual, mediante la presentación del modelo D-100, pero esos pagos anticipados se tendrán que descontar de la factura fiscal que genere la declaración de la renta, siendo el resultado final “a pagar” o a “devolver”.

⁷⁹ Vid III. Anexo a este TFG

⁸⁰ Vid. IV Anexo a este TFG.

⁸¹ Vid. V Anexo a este TFG.

D. Obligaciones formales en el IRPF que el empresario debe conocer

El artículo 104 de la LIRPF y el artículo 68 del RIRPF regulan las obligaciones formales, contables y registrales de los contribuyentes por este impuesto.

De acuerdo con lo establecido en estos preceptos, los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa, así como aquellos que realicen una actividad empresarial en estimación directa que, de acuerdo con el Código de Comercio, no tenga carácter mercantil, estarán obligados a la llevanza del libro registro de ventas e ingresos, el libro registro de compras y gastos y el libro registro de bienes de inversión.

Asimismo, los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales cuyo rendimiento se determine en método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, estarán obligados a llevar un libro de ingresos, un libro de gastos, un libro registro de bienes de inversión y un libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

Por su parte, los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine mediante el método de estimación objetiva, en el caso de que deduzcan amortizaciones, estarán obligados a llevar un libro registro de bienes de inversión. Además, por las actividades cuyo rendimiento neto se determine teniendo en cuenta el volumen de operaciones habrán de llevar un libro registro de ventas o ingresos.

Por último, las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

La Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, ahora es la regla la llevanza de los libros registros en el IRPF, e introduce la necesidad de que, en las anotaciones en los libros registros de ventas e ingresos y de compras y gastos se haga constar el Número de identificación fiscal de la contraparte de la operación. Con ello se trata de dar cierta homogeneidad con conceptos ya previstos en otros impuestos, como por ejemplo en materia de asientos resúmenes con el Impuesto sobre el Valor Añadido. En este sentido, el artículo 12 de dicha Orden HAC/773/2019 señala que los libros registros regulados en esta orden podrán ser utilizados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto

1624/1992, de 29 de diciembre, lo que permitirá llevar únicamente unos libros a efectos de ambos tributos.

2. Impuesto sobre el valor añadido (IVA)

El impuesto sobre el valor añadido (IVA, en adelante) está considerado como un tributo muy importante dentro del sistema tributario español; de hecho, es la base de la imposición indirecta y no solo en nuestro país, sino en todos los países de Unión Europea y en la mayoría de los restantes países desarrollados⁸².

Es por ello, por lo que para el año 2021 dicho tributo ingreso 72.498 millones de euros, ocupando el segundo lugar por detrás de lo recaudado para el IRPF (94.546 millones)⁸³, dichas cantidades son recaudadas íntegramente por la Administración General del Estado a través de la AEAT, teniendo en cuenta que las Comunidades Autónomas tienen derecho a obtener el 50% de lo recaudado por el IVA en su propio territorio⁸⁴.

A. Aspectos generales

El IVA es un impuesto general sobre el consumo, regulado en la Ley 37/1992 de 28 de diciembre⁸⁵, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA, en adelante), la cual desarrolla la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido⁸⁶. Dicho impuesto se encuentra armonizado a nivel europeo y no solo a un nivel estatal, lo que implica que dicho impuesto no debe de ser idéntico en todos los países europeos, existiendo todavía diferencias nacionales, en la medida en que se trata de un impuesto armonizado, que no idéntico, armonización que ha afectado a

⁸² Cfr. BLÁZQUEZ LIDOY, A.: “Impuesto sobre el Valor Añadido” (I)Introducción al Sistema Tributario Español. Ed. Aranzadi, 2018, [BIB 2018\10813](#) (Consultado en Aranzadi Instituciones).

⁸³ Datos extraídos del Informe Anual de Recaudación Tributaria. 2021. Disponible en abierto en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/estadisticas/recaudacion-tributaria/informe-anual/ejercicio-2021/1-ingresos-tributarios-2021.html> [Fecha de consulta: 12 junio 2022]

⁸⁴ Desarrollado en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

⁸⁵ «BOE» núm. 312, 29 de diciembre de 1992.

⁸⁶ «DOUE» núm. 347, de 11 de diciembre de 2006.

la base imponible y a los tipos impositivos⁸⁷. Es importante destacar que la normativa española, que resulta de la trasposición de las diferentes Directivas del impuesto, no podrá contradecir la normativa europea⁸⁸.

A su vez, la Ley del IVA se encuentra desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre⁸⁹

En el art. 1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se delimita su naturaleza, definiéndolo como un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y que grava, en la forma y condiciones previstas legalmente, una serie de operaciones que son las siguientes:

1. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales.
2. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
3. Las importaciones de bienes.

El concepto de entrega y prestación de servicios, como se ve fácilmente, se vincula en la definición del hecho imponible a que sean realizadas por empresarios o profesionales y no se aplica, por tanto, para las que se hacen a título particular o por quienes no son empresarios o profesionales. En el art. 5 de la Ley del IVA se considerará como empresarios o profesionales⁹⁰ a las personas o entidades que lleven a cabo actividades empresariales o profesionales, que conlleven la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con el fin de intervenir en la producción de bienes o servicios.

Como ha dicho el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para ser empresario o profesional es necesario realizar «*cualquier actividad permanente de prestación de servicios*

⁸⁷ Cfr. CASAS AGUDO, D.: “Estado actual y últimos avances en materia de armonización comunitaria de la imposición indirecta”, Revista Española de Derecho Financiero, núm.154/2012 parte Estudios, [BIB 2012/946](#)

⁸⁸ Siguiendo el principio de jerarquía normativa que expone el artículo 9.3 CE.

⁸⁹ «BOE» núm. 314, 31 de diciembre de 1992

⁹⁰ Cfr. CUBERO TRUYO, Antonio., PÉREZ ROYO, Fernando: El Impuesto sobre el Valor Añadido (I), *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pág. 709-857.

a título oneroso» o realizadas con la finalidad de obtener ingresos *continuados* en el tiempo⁹¹ sin que lo sean quienes realicen una actividad a título *ocasional* o *esporádico*⁹². Tampoco son relevantes, los fines o resultados de los empresarios (artículo 4.3 LIVA), de tal manera que fundaciones o Administraciones pueden ser sujetos pasivos en sus operaciones económicas, ya que la finalidad con que se hagan es indiferente a efectos de gravar las operaciones (principio de neutralidad).

Respecto al concepto de empresario o profesional debe aclararse que se es empresario desde el momento en que se inicia la puesta en marcha una empresa, con independencia de que empiece o no a operar en el mercado de forma que desde que se empiezan a adquirir bienes y servicios será sujeto pasivo de IVA y, por tanto, tendrá derecho a las devoluciones del IVA soportado aun cuando no haya todavía realizado ninguna venta en el mercado e incluso si al poco tiempo no tiene éxito y no sigue con la actividad habría sido sujeto pasivo y tendría derecho a la devolución del IVA soportado, en tanto el IVA grava a todos los empresarios, tengan o no éxito.

En todo caso, aquellos individuos que realizan actividades empresariales se encuentran sometidos a tributar por la capacidad económica puesta de manifiesto a través del consumo de bienes y servicios, y en las operaciones de adquisición, venta y prestación de servicios que realicen.

De la definición dada tanto por la LIVA como por la doctrina podemos concluir con seguridad que los autónomos tienen consideración de empresarios a efectos de IVA, debido a las actividades que realizan con las notas características que los definen: la autogestión de los factores físicos y humanos de la producción con el propósito de interferir con la producción de bienes o servicios.

Como hemos mencionado anteriormente, dicho impuesto grava el consumo por lo que podríamos pensar que el sujeto que debe de soportar dicha carga tributaria será el consumidor final; no obstante, el contribuyente del impuesto, el que se relaciona con la Hacienda pública es el empresario o profesional que proporciona bienes o presta servicios debe tributar por cada operación gravada según dispone la LIVA en su artículo 4.1 “*Estarán sujetas al*

⁹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 26 de junio de 2003 [TJCE 2003, 194]

⁹² Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de noviembre de 2000 [TJCE 2000, 272]

impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen”.

En definitiva, si bien se trata de un impuesto sobre el *consumo* final (que paga el destinatario final), la recaudación se hace sobre las *empresas*, de tal manera que son los empresarios los que tienen que cumplir con la totalidad de los deberes formales y materiales derivados de la aplicación del tributo, actuando como recaudadores de una cantidad que han satisfecho en última instancia los consumidores finales⁹³ Se trata, en resumen, de un tributo que *grava el consumo pero que recae sobre los empresarios*⁹⁴.

El IVA, tal y como lo hemos descrito, hace que sea un tributo sencillo y simple en su funcionamiento básico. Sin embargo, las excepciones, reglas especiales y particularidades son tan abundantes que hace que nos encontremos ante un tributo de gran complejidad donde las cargas administrativas son elevadas

El producto o servicio final pasa por distintas fases de producción, desde su fabricación hasta que llega a manos del consumidor final, se trata pues, de un es un impuesto indirecto que grava el valor añadido por cada integrante de la cadena de producción de un producto o servicio. De ahí, entendemos que cada sujeto que intervenga deberá de repercutir el impuesto hasta que llegue al consumidor final que lo que hace es soportar la carga económica que supone el impuesto en la medida en que el mismo lo que quiere gravar es el consumo. A fin de cuentas, el autónomo actuará, en cierto modo, como intermediario entre Hacienda y el consumidor final, debiendo de abonar la cantidad resultante de la diferencia entre el IVA repercutido, es decir, el que debe de cobrar a sus clientes mediante la facturación de una venta y el que haya soportado el empresario a la hora de adquirir productos y servicios a sus proveedores, por tanto, se trata de un impuesto neutral.

El sistema del IVA se basa en la idea de que en cada fase de la producción hay un valor añadido, es decir, lo que se grava en cada uno de los estadios, de tal manera que, en la

⁹³ Art. 36.1 de la Ley General Tributaria.

⁹⁴ *Cfr.* BLÁZQUEZ LIDOY, A.: “Impuesto sobre el Valor Añadido” (I)Introducción al Sistema Tributario Español. Ed. Aranzadi, 2018, [BIB 2018\10813](#), ya citado.

última fase de todas, el consumo por el destinatario final se habrá gravado el verdadero valor añadido de la prestación o entrega. Numéricamente, operaría de la siguiente manera:

Fase en el ciclo producción-consumo de un producto	Precio	IVA repercutido (21%)	IVA soportado	A ingresar en la Hacienda Pública
1. ^a Fase Venta de Materias Primas	19.047,62	4.000	–	4.000
2. ^a Fase Venta de Productos Terminados	42.857,14	9.000	4.000	9.000 – 4.000 = 5.000
3. ^a Fase Venta Mayorista	47.619,05	10.000	9.000	10.000 – 9.000 = 1.000
4. ^a Fase Venta Minorista	54.761,90	11.500	10.000	11.500 – 10.000 = 1.500

Fuente: Elaboración propia a partir del ejemplo BLAZQUEZ LIDOY, A

En este ejemplo, que tomamos de BLAZQUEZ LIDOY⁹⁵, se puede observar cómo opera el IVA para los empresarios. En cada uno de los estadios sólo tienen que ingresar la diferencia entre lo que repercuten y lo que soportan, por lo que el IVA es neutro en cada fase. Y es el consumidor final, a quien se le repercuten las 11.500 unidades, el que finalmente soporta en dicha cuantía el tributo (la suma total de las cantidades a ingresar en cada una de las cuatro fases).

Debe aclararse también, que en el IVA hay que determinar en qué momento se produce el hecho imponible de cada operación (devengo del tributo) en tanto que conforme al art. 75 de la LIVA se trata de un tributo de devengo instantáneo.

Así en la entrega de bienes, se produce cuando tenga lugar su *puesta a disposición del adquirente*; en las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas teniendo en cuenta en ambos casos que el devengo se produce con independencia de que se repercuta a los destinatarios o con independencia de que se cobre y que se produce con independencia del momento de emisión de la factura o con independencia de que exista ésta. Tampoco el hecho de que se devenguen operaciones no implica la

⁹⁵ Cfr. BLÁZQUEZ LIDOY, A.: “Impuesto sobre el Valor Añadido” (I)Introducción al Sistema Tributario Español. Ed. Aranzadi, 2018, [BIB 2018\10813](#), ya citado

obligación de satisfacer el tributo a la Hacienda. La mecánica del IVA obliga a deducir la totalidad de los IVA soportados de los devengados, lo que hace que sólo se ingrese la diferencia en cada uno de los períodos de liquidación entre el IVA devengado y el IVA soportado deducible.

La LIVA no autoriza a los empresarios y profesionales a la deducción del IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios que vayan a destinarse a la realización de operaciones interiores exentas⁹⁶, es decir, algunas entregas de bienes o servicios son deducibles de impuestos por razones sociales y económicas, por lo que no obligan al empresario o profesional a pagar impuestos, ni remiten cantidad alguna al comprador.

Por el contrario, el resto de las actividades aplican los siguientes tipos a sus actividades y/o servicios, regulados en los artículos 90 y 91 LIVA:

-El tipo impositivo reducido del 4% se aplicará a “alimentos (pan, harinas, quesos, huevos...), los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, medicamentos, productos y servicios para discapacitados y viviendas de protección oficial”.

- El tipo impositivo reducido del 10% se aplicará al resto de alimentos utilizados para la nutrición humana o animal, agua, medicamentos para animales, gafas y lentillas y viviendas, transporte terrestre de viajeros, hostelería, restaurantes, campings, balnearios, servicios para explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas, limpieza de calles...

-El tipo impositivo general del 21% en el resto de los bienes y servicios que no se contemplan en el art 91 LIVA.

B. Métodos de determinación tributaria

En el IVA, existen diferentes métodos de determinación tributaria. Encontrándonos con el Régimen General u Ordinario y los diferentes Regímenes Especiales, el primero será de aplicación, cuando no proceda aplicar ninguno de los especiales, se renuncie a ellos o se quede excluido⁹⁷.

⁹⁶ Servicios médicos y sanitarios, educación y formación, sociedades culturales y deportivas, operaciones financieras y de seguros y alquiler de viviendas.

⁹⁷ Cfr. LAFUENTE, A. “Impuesto sobre el Valor añadido”, *Comentarios y casos prácticos* (Tomos 1 y 2), Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2014

Los agricultores y ganaderos tributarán en el régimen especial propio de ellos o por el Régimen Simplificado, salvo renuncia, en cuyo caso tributarán en el general. Los comerciantes mayoristas lo harán en el Régimen General salvo que reúnan los requisitos para tributar en el simplificado.

Los minoristas que cumplan con todas las condiciones necesarias están obligados a tributar según el Sistema de Recargo Equivalente, en caso contrario tendrán que tributar según el Régimen General y en algunos casos podrán tributar según el Régimen Simplificado.

Según lo que establece la Agencia Tributaria⁹⁸, el mencionado **Régimen General u ordinario** se aplicará cuando no resulte de aplicación ninguno régimen especial o cuando se renuncie o se quede excluido de cualquiera de los regímenes. Dicho régimen consiste en repercutir a los clientes el IVA que corresponda según el importe de la operación y el tipo aplicable (según el producto o servicio que se venda), de igual manera lo harán los proveedores. Finalmente se ingresará la diferencia entre el IVA devengado, es decir, repercutido a clientes, y el IVA soportado, el que repercuten los proveedores.

El IVA adeudado en cada periodo de liquidación (normalmente cada tres meses, pudiendo presentar declaraciones mensuales) debe ser declarado e ingresado al Tesoro Público por el empresario individual, presentando el modelo 303⁹⁹ (Régimen general. Autoliquidación) en los veinte primeros días naturales del mes siguiente a la finalización del correspondiente período de liquidación mensual en los meses de abril, julio y octubre y hasta el 30 de enero para complementar con el resumen anual de IVA a presentar en el modelo 390¹⁰⁰.

Las complejidades que entraña la liquidación por la aplicación del régimen tributario general sugieren que los legisladores creen regímenes especiales para simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales por parte de los contribuyentes en algunos casos, tales como regímenes simplificados o el sistema de recargo por equivalencia. Seguidamente haremos una breve referencia a los distintos regímenes especiales¹⁰¹ creados:

⁹⁸ Agencia Tributaria. Regímenes de Tributación del IVA.

⁹⁹ *Vid. VI Anexo a este TFG*

¹⁰⁰ *Vid. VII Anexo a este TFG*

¹⁰¹ Art. 120 LIVA

- Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
- Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
- Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.
- Régimen especial de las agencias de viajes.
- Régimen especial del recargo de equivalencia.
- Regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios.
- Régimen especial del grupo de entidades.
- Régimen especial de criterio de caja.

De todos ellos nos centraremos más en profundidad en el **Régimen Especial del Recargo de Equivalencia**, regulado de los artículos 148 a 163 de la Ley del IVA. Si el autónomo decide acogerse a este sistema, siempre que pueda según sus circunstancias, no deberá presentar la autoliquidación referente a la declaración trimestral de IVA, aunque para compensarlo tienen que pagar algo más de IVA en todas sus compras (recargos).

Podrán acogerse a dicho régimen, los contribuyentes que sean comerciantes minoristas incluidos en el desarrollo del artículo 149 LIVA y artículo 54 RIVA, siendo aquellos que realicen habitualmente entregas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o medio de un tercero¹⁰².

El funcionamiento de este régimen se establece de la siguiente manera, el IVA repercutido (proveedores mediante factura al empresario individual), será el IVA de tipo aplicable del 0,5%, el 1,4% y el 5,2% a recargar respectivamente sobre los tipos de IVA generales vistos anteriormente:

- Artículos al tipo general del 21%: recargo del 5,2%
- Artículos al tipo reducido del 10%: recargo del 1,4%
- Artículos al tipo superreducido del 4%: recargo del 0,5%

¹⁰² Art 49 LIVA, ya citada.

Por otro lado, el **Régimen Simplificado** del IVA, regulado en los artículos 122 y 123 LIVA, grosso modo, en nuestro ordenamiento jurídico se concilia la configuración del régimen simplificado del IVA con la estimación objetiva del IRPF, de tal forma, los contribuyentes que pretendan aplicar el presente régimen deberán aplicar también el Sistema de estimación objetiva (EO) en el IRPF, de forma que en caso de abandono del EO supondrá el abandono automático del régimen simplificado y viceversa.

Respecto al ámbito de aplicación serán susceptibles de reconocimiento aquellos sujetos que se dediquen a algunas de las actividades recogidas en la Orden ministerial aprobada anualmente. Y a través de un enfoque subjetivo, solo será aplicable al concepto de empresa pequeña¹⁰³, no estando reconocido ese concepto en la Directiva comunitaria 2006/112/CE del Consejo, sino que se limita a compartir la competencia a los Estados Miembros la aplicación de modalidades simplificadas de liquidación e ingreso del IVA a las pequeñas empresas.

Además, han de cumplir las siguientes magnitudes, sin superar el límite máximo:

- El volumen de ingresos con efectos a partir del 1 de enero de 2020 el límite se prorroga a 250.000 € en el conjunto de las actividades empresariales y profesionales, excluyendo las actividades agrícolas, forestales o ganaderas (125.000 €)
- El volumen de compras: 250.000 € en el conjunto de las actividades empresariales y profesionales¹⁰⁴
- Número de personas empleadas, incluyendo el propio empresario, no podrá superarse el número máximo establecido para cada actividad en la mencionada orden (normalmente entre 2 y 10 personas), número que oscila entre las 2 y 10 personas.

En el funcionamiento del régimen simplificado del IVA¹⁰⁵, el autónomo actúa con normalidad en las relaciones con sus proveedores y clientes, es decir, tiene que soportar de

¹⁰³Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014. Anexo I: “En la categoría de las PYME, se define pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones EUR”

¹⁰⁴ Art 31 c) LIRPF

¹⁰⁵ Cfr. CUBERO TRUYO, Antonio., PÉREZ ROYO, Fernando: El Impuesto sobre el Valor Añadido (II). *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pág. 859-895.

igual modo que los otros regímenes el IVA en sus adquisiciones y debe repercutir IVA en las entregas de productos y servicios que realiza. La diferencia la apreciamos respecto a las relaciones que mantiene el empresario individual con la Administración Tributaria, cuando debe presentar la liquidación del IVA, no debe ingresar la cuota del IVA que realmente le correspondería, resultado de operar con los datos reales y efectivos, sino que se aplicará un sistema de Estimación Objetiva de la cantidad que debe ingresar.

A modo resumen del capítulo y con el fin de servir como una guía para los autónomos, dependiendo del sistema al que se deba acoger por las particularidades de su actividad, los modelos que se han de presentar quedan configurados de la siguiente manera:

1º) Estimación Directa Normal: – Actividad Empresarial Mercantil. Modelo 130 (Pago fraccionado de IRPF), Modelo 303 (Autoliquidación. IVA)

2º) Estimación Directa Simplificada: – Actividad Empresarial Mercantil. Modelo 130 (Pago fraccionado de I.R.P.F.), Modelo 303 (Autoliquidación. IVA)

3º) Estimación Objetiva: – Actividades empresariales incluyendo agricultura, ganadería y forestal. Modelo 131 (Pago fraccionado de IRPF) y Modelo 303 (Autoliquidación IVA)

C. Deberes formales del IVA que los autónomos han de conocer

La autoliquidación del IVA se realiza mediante la presentación el modelo 303 que deben realizar los sujetos pasivos del impuesto o sus representantes sea mensual o trimestralmente. Además de la revisión del impuesto y su presentación, también hay otras obligaciones formales en relación con el IVA que deben cumplir los sujetos pasivos de este impuesto que pueden ser comunes, independientemente del régimen de IVA que se aplique, o específicas de determinados regímenes, como, por ejemplo, en el caso del régimen simplificado, en el que se deben conservar los documentos que demuestren la realidad de los índices o módulos aplicados. Entre las obligaciones formales del IVA se pueden destacar las siguientes¹⁰⁶:

¹⁰⁶ Sobre este tema puede verse la información que ofrece la página del CEF en <https://www.fiscal-impuestos.com/>

a. Obligación de identificación

Los sujetos pasivos del impuesto tienen que solicitar de la Administración el número de identificación fiscal (NIF), además de comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.

b. Obligaciones de facturación

Los empresarios deben **expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos** de sus operaciones a sus clientes y conservar copia de las mismas con los requisitos que establece la normativa vigente¹⁰⁷.

c. Obligaciones contables

Los empresarios deben llevar y conservar la contabilidad y los registros que se establezcan, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte, durante el periodo de prescripción. Además, los datos contables deben poder ser interpretados, por lo que también es obligatorio disponer de los sistemas de codificación de los programas contables, de manera que se pueda facilitar la conversión de los datos a un formato legible¹⁰⁸.

d. Obligación de disponer de la factura de sus proveedores y conservarla

e. Para poder realizar la deducción del IVA soportado o satisfecho, el destinatario de la operación ha de estar en posesión de una factura emitida por sus proveedores o acreedores, para poder deducir las cuotas del IVA.

f. Obligación de llevar y tener a disposición de la Administración tributaria los libros registro de determinadas operaciones

¹⁰⁷ Estas facturas tienen que cumplir los requisitos que se recogen en el artículo 29.2 e) de la Ley 58/2003 General Tributaria, en el artículo 164, apartado uno, número 3.º de la Ley del IVA y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

¹⁰⁸ Con la entrada en vigor, el 11 de octubre de 2021, de la Ley 11/2021 de 9 de julio, de medidas de prevención contra el fraude fiscal, conviene destacar que la contabilidad se debe llevar en programas o sistemas informáticos que no permitan la manipulación de los datos contables y de gestión, de manera que se pueda garantizar la integración, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros contables, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas informáticos.

Los empresarios, sujetos pasivos del IVA, han de llevar los siguientes libros registro:

- Libro registro de facturas expedidas.
- Libro registro de facturas recibidas.
- Libro registro de bienes de inversión.
- Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias.
- Libros registro especiales:

Libro registro de operaciones realizadas en el régimen simplificado.

Libro registro de operaciones realizadas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Recibos expedidos que justifican el reintegro de las compensaciones en la adquisición de bienes o servicios a sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Libro registro de operaciones realizadas en el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Registro de las operaciones incluidas en los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios.

Los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los sujetos pasivos pueden ser utilizados a efectos del IVA, siempre que se ajusten a los requisitos establecidos.

Los empresarios obligados al SII, y aquellos que voluntariamente decidan utilizarlo, podrán llevar estos libros registro a través de la Sede electrónica de la AEAT mediante el suministro cuasi inmediato de los registros de facturación.

g. Obligación de presentar declaraciones de carácter informativo

En relación con el IVA hay que tener en cuenta las siguientes declaraciones informativas:

Declaraciones censales relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al impuesto (modelo 036 o 037), así como en su caso la declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios (formulario 035).

Declaración-resumen anual del IVA mediante el modelo 390, salvo que resulten exonerados por orden del ministro de Hacienda y Función Pública.

Presentar anualmente, si procede, el **modelo 347 de información relativa a operaciones económicas con terceras personas**.

En el caso de que se realicen operaciones intracomunitarias, hay que presentar la **declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias** mediante el **modelo 349**.

Los sujetos pasivos que deban llevar los libros registro del IVA a través de la Sede electrónica no tendrán que presentar el modelo 347, ni el modelo 390.

h. Obligación de nombrar representante

El representante fiscal en el IVA es una persona física o jurídica que debe ser nombrada en los casos en los que empresas que no pertenezcan a la Unión Europea deban registrarse en el IVA.

La obligación de nombrar un **representante fiscal en el IVA** se regula en el artículo 164.Uno. 7.º de la Ley del IVA, que establece la obligación de "nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, salvo que se encuentren establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad".

CONCLUSIONES

A lo largo de la última década se han implantado numerosas reformas con el fin de facilitar al empresario individual el proceso del pago de impuestos, y cierto es que, aunque se ha visto mejoría, no podemos negar que España contempla un sistema impositivo complejo y el colectivo se encuentra sujeto a muchos riesgos e incertidumbres.

Aunque el trabajo por cuenta propia cumple plenamente con lo establecido en la normativa fiscal, como hemos visto el término “trabajador autónomo” no está establecido de manera específica en los rendimientos de actividades económicas del IRPF o en el IVA que se limita a definir concepto de empresario. Es por ello, por lo que tenemos que acudir a la normativa laboral, ya que ninguna normativa reguladora de tributos da definición del autónomo.

Se deberían aplicar nuevas políticas económicas que faciliten y apoyen tanto la incorporación de nuevos emprendedores ya que constituyen un exponente decisivo en el desarrollo económico de cualquier país, como aquellos que ya están en el núcleo, ya que cada vez son más los autónomos que no pueden hacer frente a las cuotas a la Seguridad Social. De igual manera hay una desinformación generalizada sobre los tramites que deben de seguir y lo que deben de abonar como consecuencia de su actividad.

BIBLIOGRAFÍA

ALAMEDA CASTILLO, M. T, *Emprendimiento y Trabajo Autónomo. Su realidad como mecanismo de incorporación y permanencia en el mercado de trabajo*. Ed. Cinca, Madrid, 2016.

ALONSO GONZÁLEZ, Luis. M.: *Régimen fiscal y social de los trabajadores autónomos*, IEF, Primera edición, 2003.

BLASCO LAHOZ, José Francisco: *El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2016.

BLÁZQUEZ LIDOY, A.: “Impuesto sobre el Valor Añadido” (I) *Introducción al Sistema Tributario Español*. Ed. Aranzadi, 2018.

CÁCERES RUIZ, Juan Ignacio y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Vidal: “Crisis y trabajo autónomo en España”, *Documentación Laboral*, Núm. 85, Vol. 1, 2009.

CALVO ORTEGA R., y CALVO VÉRGEZ, J.: *Curso de Derecho Financiero. I Derecho Tributario*, Civitas, Thomson-Reuters, 20 ed., 2016.

CASAS AGUDO, D.: “Estado actual y últimos avances en materia de armonización comunitaria de la imposición indirecta”, *Revista Española de Derecho Financiero*, núm.154/2012.

CUBERO TRUYO, Antonio., PÉREZ ROYO, Fernando: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (II). Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014.

FERNÁNDEZ GUADAÑO, Josefina, y GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos: “El empresario individual: situación actual y propuestas de actuación futuras.” *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Núm. 52, agosto, 2005.

FERNÁNDEZ MARCOS, Leodegario: *Derecho individual del trabajo*. Editorial UNED. 2014.

GARCÍA MURCIA, Joaquín.: “La problemática “laboral” del trabajo autónomo: unos primeros trazos a partir de la jurisprudencia más reciente”, *Revista española de derecho del trabajo*, Núm. 126, 2005.

GONZÁLEZ ORTIZ, Diego. *Introducción fiscalidad empresarial*. Ed. Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2011.

LAFUENTE, A. “Impuesto sobre el Valor añadido”, *Comentarios y casos prácticos* (Tomos 1 y 2), Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2014.

LÓPEZ ANIORTE, María del Carmen.: *El ámbito subjetivo del régimen especial de trabajadores autónomos*. Marcial Pons, Pamplona, 1996.

LUIJÁN ALCARAZ, José.: *La contratación privada de servicios y el contrato de trabajo: Contribución Al Estudio Del ámbito de Aplicación Subjetivo Al Derecho Del Trabajo*. Ministerio de Trabajo y Economía Social, Madrid, 1994

MAROTO ACÍN, Juan Antonio: *Situación socioeconómica del trabajador autónomo. Visión general*. Salamanca: Universidad Católica de Ávila, 2006.

MARTÍN QUERALT, J., TEJERIZO LÓPEZ, J. M., & ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J.: “Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Residentes) (I)” en AAVV, *Manual de Derecho Tributario. Parte especial*, Editorial Thomson-Aranzadi, 18 edición, 2021.

OLIVER CUELLO, R.: *Derechos de los contribuyentes en la gestión tributaria*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2018.

PÉREZ ROYO, Fernando. *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial*. Tecnos, Madrid, 2018.

SÁNCHEZ PINO, Antonio José., MALVÁREZ PASCUAL, Luis. y RAMIREZ GOMEZ, Salvador. *Lecciones del Sistema Fiscal Español*. Tecnos, Madrid, 2015.

VEGA VEGA José Antonio: *Régimen jurídico de los autónomos. Aspectos mercantiles, administrativos, laborales y fiscales*. Editorial Reus. Madrid, 2018.

VEGA VEGA, José Antonio: *Introducción al Derecho Mercantil*. Editorial Reus. Madrid, 2021.

ANEXOS

I. Modelo 036 (Declaración censal)

 <p>Agencia Tributaria Teléfono: 901 33 55 33 www.agenciatributaria.es</p>	Declaración Censal de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores	Pág. 1 Modelo 036
---	---	---------------------------------------

Datos identificativos	
Espacio reservado para la etiqueta identificativa	
101 NIF	102 Apellidos y nombre o razón o denominación social

I. CAUSAS DE PRESENTACIÓN
A) Alta
110 <input type="checkbox"/> Solicitud de Número de Identificación Fiscal (NIF).
111 <input type="checkbox"/> Alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

B) Modificación	
120 <input type="checkbox"/> Solicitud de NIF definitivo, disponiendo de NIF provisional.	
121 <input type="checkbox"/> Solicitud de nueva tarjeta acreditativa del NIF.	
122 <input type="checkbox"/> Modificación domicilio fiscal (páginas 2A, 2B y 2C).	
123 <input type="checkbox"/> Modificación domicilio social o de gestión administrativa (páginas 2A y 2B).	
124 <input type="checkbox"/> Modificación domicilio a efectos de notificaciones (páginas 2A, 2B y 2C).	
125 <input type="checkbox"/> Modificación otros datos identificativos (páginas 2A, 2B y 2C).	
126 <input type="checkbox"/> Modificación datos representantes (página 3).	
127 <input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a actividades económicas y locales (página 4).	
128 <input type="checkbox"/> Modificación de la condición de Gran Empresa o Admón. Pública de presupuesto superior a 6.000.000 de euros (página 5).	
129 <input type="checkbox"/> Solicitud de inscripción/baja en el registro de devolución mensual (página 5).	
130 <input type="checkbox"/> Solicitud de alta/baja en el registro de operadores intracomunitarios (página 5).	
131 <input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido (página 5).	
132 <input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (página 6).	
133 <input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre Sociedades (página 6).	
134 <input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español (página 6).	
135 <input type="checkbox"/> Opción/renuncia por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002 (página 6).	
136 <input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a retenciones e Ingresos a cuenta (página 7).	
137 <input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a otros impuestos (página 7).	
138 <input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a regímenes especiales del comercio intracomunitario (página 7).	
139 <input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a la relación de socios, miembros o participes (página 8).	
140 <input type="checkbox"/> Dejar de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales (personas jurídicas y entidades, sin disolución. Entidades inactivas).	
141 Fecha efectiva del cese	<input type="text"/>

C) Baja	
150 <input type="checkbox"/> Baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores	151 Causa <input type="text"/>
	152 Fecha efectiva de la baja <input type="text"/>

Lugar, fecha y firma	
Lugar <input type="text"/>	Firma <input type="text"/>
Fecha <input type="text"/>	
Firma en calidad de <input type="text"/>	Firmado: D./D.* <input type="text"/>

Ejemplar para la Administración

https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/MAIN/MAIN_2017/ANEXO%20II%20-%20Modelo%20036.pdf?id=ABESSelIDirect_BIZES

II. Modelo 840 (Impuesto sobre Actividades Económicas)

 <p>MINISTERIO DE HACIENDA</p>	<p>Agencia Tributaria</p> <p>Delegación de Administración de <input type="text"/> Código Administrativo <input type="text"/></p>	<p>Impuesto sobre Actividades Económicas</p>	<p>Pág. 1</p> <p>Modelo 840</p>
	<p>Apartado I: Datos identificativos del sujeto pasivo</p> <p>Espacio reservado para la etiqueta identificativa. Si no dispone de etiquetas, cumplimente las casillas 1 a 12, con los datos que se solicitan y acompañe fotocopia del N.I.F.</p> <p>1 N.I.F. 2 Apellidos y nombre o Razón social</p> <p>Domicilio fiscal:</p> <p>3 SG 4 Vía pública 5 Núm. 6 Km 7 Esc. 8 Piso 9 Pta.</p> <p>10 Municipio 11 Provincia 12 Cód. Postal</p> <p>13 Teléfono de contacto (prefijo incluido):</p>		
<p>Apartado III: Representante</p> <p>17 N.I.F. 18 Apellidos y nombre o razón social</p> <p>Domicilio</p> <p>19 S.G. 20 Nombre de la vía pública 21 C. Vía 22 Núm. 23 Km 24 Esc. 25 Piso 26 Pta. 27 Teléfono</p> <p>28 Cód. Postal 29 Municipio 30 C. Mun. 31 Provincia 32 C. Prov.</p>		<p>Apartado II: Declaración</p> <p>14 Ejercicio:</p> <p>15 Declaración de:</p> <p>Alta Inicio de actividad <input type="checkbox"/> Variación Dejar de disfrutar de exención <input type="checkbox"/> Cambio de opción de la clase de cuota <input type="checkbox"/> Alta Baja <input type="checkbox"/> Elementos tributarios <input type="checkbox"/> Baja Cese de actividad <input type="checkbox"/> Otras causas <input type="checkbox"/> Disfrutar de exención <input type="checkbox"/> Declar. complementaria <input type="checkbox"/></p> <p>16 N.º Ref.</p>	
<p>Apartado IV: Datos de la actividad</p> <p>33 Clase de cuota: <input type="checkbox"/> Municipal <input type="checkbox"/> Nacional <input type="checkbox"/> Provincial (provincia: <input type="text"/>) C. Prov.</p> <p>34 Tipo de actividad: <input type="checkbox"/> Empresarial <input type="checkbox"/> Profesional <input type="checkbox"/> Artística <input type="checkbox"/> 35 Local afecto indirectamente</p> <p>36 Descripción de la actividad: <input type="text"/> 37 Grupo o epígrafe: <input type="text"/></p> <p>38 Municipio 39 C. Mun. 40 Provincia 41 C. Prov.</p> <p>Domicilio de la actividad:</p> <p>42 S.G. 43 Nombre de la vía pública 44 C. Postal 45 C.Vía 46 Núm. 47 Km 48 Pto. 49 Esc. 50 Piso 51 Pta. 52 Teléfono</p> <p>Notas que son de aplicación: 53 Agrupación <input type="text"/> 54 Grupo <input type="text"/> 55 Epígrafe <input type="text"/></p> <p>56 Notas que son de aplicación de otros grupos o epígrafes: 58 Sección <input type="text"/> 59 Grupo o epígrafe <input type="text"/></p> <p>57 Regla(s) que son de aplicación: Regla 4.ª 2 F): <input type="text"/> Regla 7.ª: <input type="text"/></p> <p>60 Exención: <input type="text"/></p> <p>61 Bonificación: <input type="text"/></p> <p>62 Fecha de inicio, variación, cese u otras causas de presentación de la declaración: <input type="text"/></p> <p>63 Causa de la variación o baja: <input type="text"/></p> <p>64 Causa de la declaración complementaria: <input type="text"/></p> <p>65 Año en que inició la actividad por 1.ª vez (sólo profesionales): <input type="text"/></p> <p>66 Información adicional: <input type="text"/> 67 N.º Ref.: <input type="text"/></p>		<p>Apartado V: Local afecto indirectamente a la actividad</p> <p>68 Uso o destino: <input type="text"/> (Ver instrucciones) (Almacén, depósito, centro de dirección, administración, cálculo, etc.)</p> <p>Situación</p> <p>69 Cód. Postal 70 Municipio 71 C. Mun. 72 Provincia 73 C. Prov.</p> <p>74 S.G. 75 Nombre de la vía pública 76 Cód. Vía 77 Núm. 78 Km 79 Pto. 80 Esc. 81 Piso 82 Pta. 83 Teléfono</p>	

Ejemplar para la Administración

https://www.agenciatributaria.es/static_files/Sede/Procedimiento_ayuda/G323/mod840e_es_es.pdf

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IRPF EN EL EJERCICIO 2022

Clase de renta	Procedencia	Tipo aplicable 2022	MOD. RESUMEN ANUAL-2022		CLAVE/ SUBCLAVE	
Trabajo	(*)1) Relaciones laborales y estatutarias en general	Variable según procedimto. general (algoritmo)	190		A	
	(*)2) Pensiones y haberes pasivos del sistema público (S. Social y Clases Pasivas)		190		B.01	
	Pensionistas con dos o más pagadores: procedimiento especial del art. 89.A RIRPF		190		B.02	
	(*)3) Pensiones de sistemas privados de previsión social		190		B.03	
	(*)4) Prestaciones y subsidios por desempleo		190		C	
	Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único (solo reintegro de prestaciones indebidas)		190		D	
	(*)5) Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos haya sido >100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3ºRIRPF)		35 por 100	190		E.01 E.04
	(*)6) Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos haya sido <100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3ºRIRPF)		19 por 100	190		E.02 E.03
	(*)7) Premios literarios, artísticos o científicos no exentos de IRPF, cuando tengan la consideración de rendimientos del trabajo		15 por 100	190		F.01
	(*)8) Cursos, conferencias, seminarios, ... (art. 80.1.4º RIRPF y 101.3 LIRPF).		15 por 100	190		F.02
(*)9) Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas (art. 80.1.4º RIRPF y 101.3 LIRPF).	15 por 100	190				
(*)10) Atrasos (art. 101.1 LIRPF)	15 por 100	190				
Regimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español (art. 83.2.f LIRPF):						
Hasta 600.000 euros:.....	24 por 100	296		20.07		
Desde 600.000,01 euros en adelante (retribuciones satisfechas por un mismo pagador)	47 por 100					
(*)11) Con carácter general (art. 101.5.a) LIRPF).	15 por 100	190		G.01		
(*)12) Determinadas actividades profesionales (recaudadores municipales, mediadores de seguros...)(art. 101.5.a) LIRPF y 95.1 RIRPF).	7 por 100	190		G.02		
(*)13) Profesionales de nuevo inicio (en el año de inicio y en los dos siguientes) (art. 101.5.a) LIRPF y 95.1 RIRPF).	7 por 100	190		G.03		
Actividades agrícolas y ganaderas en general (art. 95.4 RIRPF)	2 por 100	190		H.01		
Actividades de engorde de porcino y avicultura (art. 95.4 RIRPF)	1 por 100	190		H.02		
Actividades forestales (art. 95.5 RIRPF)	2 por 100	190		H.03		
Determinadas actividades empresariales en Estimación Objetiva (art. 95.6 RIRPF)	1 por 100	190		H.04		
Rendimientos del art. 75.2.b): cesión derecho de imagen (art. 101.1 RIRPF)	24 por 100	190		L.01		
Rendimientos del art. 75.2.b): resto de conceptos (art. 101.2 RIRPF)	19 por 100	190		L.02		
Imputación Rentas por cesión derechos imagen (art. 92.8 LIRPF, y art. 107 RIRPF)	19 por 100	190		J		

Clase de renta	Procedencia	Tipo aplicable 2022	MOD. RESUMEN ANUAL-2022	CLAVE/ SUBCLAVE
Ganancias patrimoniales	Premios de juegos, concursos, rifas... sujetos a retención, distintos de los sujetos a GELA (101.7 LIRPF)	19 por 100	190	K.01, K.03
	Aprovechamientos forestales en montes públicos 101.6 LIRPF y 99.2 RIRPF)	19 por 100	190	K.02
Otras Ganancias patrimoniales	Transmisión de Derechos de suscripción (art. 101.6 LIRPF); a partir de 1.1.2017	19 por 100	187	M, N, O
	Transmisión de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión) (art. 101.6 LIRPF)	19 por 100	187	C,E
	(**Derivados de la participación en fondos propios de entidades (art. 25.1, 101.4 LIRPF y 90 RIRPF))	19 por 100	193	A
	(**Cesión a terceros de capitales propios (cuentas corrientes, depósitos financieros, etc...; art. 25.2 LIRPF)	19 por 100	193/194/ /196	Según modelo
Capital Mobiliario	(**Operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez e imposición de capitales	19 por 100	188	No clave
	(**Propiedad intelectual, industrial, prestación de asistencia técnica (art. 101.9 LIRPF)	19 por 100	193	C
	(**Propiedad intelectual cuando el contribuyente percipior no sea el autor (art. 101.4 LIRPF)	15 por 100	193	C
	(**Arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas (art. 101.9 LIRPF)	19 por 100	193	C
	Rendimientos derivados de la cesión del derecho de explotación de derechos de imagen (art. 101.10 LIRPF) siempre que no sean en el desarrollo de una actividad económica	24 por 100	193	C
Capital Inmobiliario	(**Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos (art. 101.8 LIRPF; y 100 RIRPF)	19 por 100	180	No clave

(**) Estos porcentajes se reducirán en un 60% cuando los rendimientos obtenidos por el percipior tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF (deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla) (art. 101 LIRPF).

IV. Modelo 130 (Pago fraccionado de IRPF, Estimación Normal)

		Agencia Tributaria Teléfono: 901 33 55 33 www.agenciatributaria.es		Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas Actividades económicas en estimación directa Pago fraccionado		Modelo 130			
Declarante (1)	NF <input type="text"/> Nombre <input type="text"/> Apellidos <input type="text"/>		Devenido (2) Ejercicio ... <input type="text"/> Período ... <input type="text"/>						
Liquidación (3)	I. Actividades económicas en estimación directa, modalidad normal o simplificada, distintas de las agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras. (Datos acumulados del periodo comprendido entre el primer día del año y el último día del trimestre).								
	Ingresos computables correspondientes al conjunto de las actividades ejercidas						01	<input type="text"/>	
	Gastos fiscalmente deducibles correspondientes al conjunto de las actividades ejercidas						02	<input type="text"/>	
	Rendimiento neto (01 - 02). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela con signo menos (-)						03	<input type="text"/>	
	20 por 100 del importe de la casilla 03, si dicho importe es positivo. (Si la casilla 03 fuese negativa, consigne el número cero)						04	<input type="text"/>	
	A deducir:								
	De los trimestres anteriores: suma de los importes positivos de la casilla 07 menos la suma de los importes de la casilla 16						05	<input type="text"/>	
	Retenciones e ingresos a cuenta soportados por las actividades incluidas en este apartado y correspondientes al periodo comprendido entre el primer día del año y el último día del trimestre						06	<input type="text"/>	
	Pago fraccionado previo del trimestre (04 - 05 - 06). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela con signo menos (-)						07	<input type="text"/>	
	II. Actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras en estimación directa, modalidad normal o simplificada.								
Volumen de ingresos del trimestre (excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones)						08	<input type="text"/>		
2 por 100 del importe de la casilla 08						09	<input type="text"/>		
A deducir: Retenciones e ingresos a cuenta soportados por las actividades incluidas en este apartado y correspondientes al trimestre						10	<input type="text"/>		
Pago fraccionado previo del trimestre (09 - 10). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela con signo menos (-)						11	<input type="text"/>		
III. Total liquidación.									
Suma de pagos fraccionados previos del trimestre (07 + 11). Si se obtiene una cantidad negativa, consigne el número cero (0) ...						12	<input type="text"/>		
A deducir: Minoración por aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 110.3 c) del Reglamento del Impuesto						13	<input type="text"/>		
Diferencia (12 - 13). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela con signo menos (-)						14	<input type="text"/>		
A deducir (si la diferencia anterior es positiva y con el máximo de su importe):									
Resultados negativos de trimestres anteriores						15	<input type="text"/>		
Por destinar cantidades al pago para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual:									
El 2 por 100 de 03 (máximo: 660,14 euros por trimestre) o el 2 por 100 de 08 (máximo: 660,14 euros anuales)						16	<input type="text"/>		
Total (14 - 15 - 16). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela con signo menos (-)						17	<input type="text"/>		
A deducir (exclusivamente en caso de autoliquidación complementaria):									
Resultado a ingresar de las anteriores autoliquidaciones presentadas por el mismo concepto, ejercicio y periodo						18	<input type="text"/>		
Resultado de la autoliquidación (17 - 18)						19	<input type="text"/>		
Ingreso (4)	Ingreso efectuado a favor del Tesoro público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de autoliquidaciones.								
	Importe del ingreso (casilla 19) I <input type="text"/> Forma de pago: <input type="text"/> Código IBAN <input type="text"/>								
Negativa (5)	<input type="checkbox"/> Autoliquidación negativa								
A deducir (6)	<input type="checkbox"/> Autoliquidación con resultado a deducir en los siguientes pagos fraccionados del mismo ejercicio								
Complementaria (7)	Si esta autoliquidación es complementaria de otra autoliquidación anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y periodo, consigne una "X" en esta casilla.								
	<input type="checkbox"/> Autoliquidación complementaria En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativo de la autoliquidación anterior.						N° de justificante: <input type="text"/>		

Ejemplar para el contribuyente

1

<https://staticupthemedias3-eu-west-1.amazonaws.com/upload/modelo-130.pdf>

V. Modelo 131 (Pago fraccionado de IRPF, Estimación Objetiva)

		 Agencia Tributaria Teléfono: 901 33 55 33 www.agencia tributaria.es	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas Actividades económicas en estimación objetiva Pago fraccionado Autoliquidación	Modelo 131																											
Declarante (1)	NF <input type="text"/> Nombre <input type="text"/> Apellidos <input type="text"/>		Devenido (2) Ejercicio ... <input type="text"/> Periodo ... <input type="text"/>																												
	I. Actividades económicas en estimación objetiva distintas de las agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras. <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Actividad (apígrafo IAE)</th> <th style="width: 20%;">Rendimiento neto de la actividad a efectos del pago fraccionado</th> <th style="width: 20%;">Porcentaje aplicable</th> <th style="width: 40%;">Resultado de aplicar el porcentaje correspondiente a cada actividad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr> <td colspan="3">Suma de rendimientos netos ... 01 <input type="text"/></td> <td> </td> </tr> <tr> <td colspan="3">Pago fraccionado previo del trimestre: suma de resultados</td> <td>02 <input type="text"/></td> </tr> </tbody> </table>				Actividad (apígrafo IAE)	Rendimiento neto de la actividad a efectos del pago fraccionado	Porcentaje aplicable	Resultado de aplicar el porcentaje correspondiente a cada actividad																	Suma de rendimientos netos ... 01 <input type="text"/>				Pago fraccionado previo del trimestre: suma de resultados		
Actividad (apígrafo IAE)	Rendimiento neto de la actividad a efectos del pago fraccionado	Porcentaje aplicable	Resultado de aplicar el porcentaje correspondiente a cada actividad																												
Suma de rendimientos netos ... 01 <input type="text"/>																															
Pago fraccionado previo del trimestre: suma de resultados			02 <input type="text"/>																												
Liquidación (3)	II. Actividades económicas en estimación objetiva distintas de las agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, sin posibilidad de determinar ninguno de los datos-base a efectos del pago fraccionado.																														
	Volumen de ventas o ingresos del trimestre (excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones)			03 <input type="text"/>																											
	Pago fraccionado previo del trimestre: el 2 por 100 del importe de la casilla 03			04 <input type="text"/>																											
III. Actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras en estimación objetiva.																															
Volumen de ingresos del trimestre (excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones)			05 <input type="text"/>																												
Pago fraccionado previo del trimestre: el 2 por 100 del importe de la casilla 05			06 <input type="text"/>																												
IV. Total liquidación.																															
Suma de pagos fraccionados previos del trimestre (02 + 04 + 06)			07 <input type="text"/>																												
A deducir: Retenciones e ingresos a cuenta soportados correspondientes al trimestre			08 <input type="text"/>																												
Minoración por aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 110.3 c) del Reglamento del Impuesto			09 <input type="text"/>																												
Diferencia (07 - 08 - 09). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela con signo menos (-)			10 <input type="text"/>																												
A deducir (si la diferencia anterior es positiva y con el máximo de su importe):																															
Resultados negativos de trimestres anteriores			11 <input type="text"/>																												
Por destinar cantidades al pago de préstamos para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual: La suma del 0,5 por 100 de 01 y del 2 por 100 de 03, o el 2 por 100 de 05 (máximo: 660,14 euros anuales)			12 <input type="text"/>																												
Total (10 - 11 - 12). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela con signo menos (-)			13 <input type="text"/>																												
A deducir (exclusivamente en caso de autoliquidación complementaria):																															
Resultado a ingresar de las anteriores autoliquidaciones presentadas por el mismo concepto, ejercicio y periodo			14 <input type="text"/>																												
Resultado de la autoliquidación (13 - 14). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela con signo menos (-)			15 <input type="text"/>																												
Ingreso (4)	Ingreso efectuado a favor del Tesoro público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de autoliquidaciones.																														
	Importe del ingreso <input type="text"/> I (casilla 15)																														
Forma de pago: <input type="text"/>																															
Código IBAN <input type="text"/>																															
Negativa (6)	<input type="checkbox"/> Autoliquidación negativa																														
	A deducir (5) <input type="checkbox"/> Autoliquidación con resultado a deducir en los siguientes pagos fraccionados del mismo ejercicio																														
Si esta autoliquidación es complementaria de otra autoliquidación anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y periodo, indíquelo marcando con una "X" esta casilla.																															
<input type="checkbox"/> Autoliquidación complementaria																															
En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativo de la autoliquidación anterior.																															
Nº de justificante: <input type="text"/>																															

Ejemplar para el contribuyente

1

<https://staticupthemedias3-eu-west-1.amazonaws.com/upload/modelo-131-irpf.pdf>

VI. Modelo 303 (Autoliquidación IVA)



MINISTERIO DE HACIENDA

Agencia Tributaria

Teléfono: 901 33 55 33
www.agenciatributaria.es

Impuesto sobre el Valor Añadido

Autoliquidación

Ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación liquidado por la Aduana.

Modelo

303

Identificación (1)

NIF: _____ Apellidos o Razón social: _____ Nombre: _____

Tributación exclusivamente foral.
Sujeto pasivo que tributa exclusivamente a una Administración tributaria Foral con IVA a la importación liquidado por la Aduana pendiente de ingreso

Fecha en que se dictó el auto de declaración de concurso: _____ Día Mes Año

Si se ha dictado auto de declaración de concurso en este periodo indique el tipo de autoliquidación: Preconcurso Postconcurso

¿Está inscrito en el Registro de devolución mensual (art. 30 RWA)? SI NO

¿Tributa exclusivamente en régimen simplificado? SI NO

¿Es autoliquidación conjunta? SI NO

¿Ha sido declarado en concurso de acreedores en el presente periodo de liquidación? SI NO

¿Ha optado por el régimen especial del criterio de Caja (art. 163 undécimo LIVA)? SI NO

¿Es destinatario de operaciones a las que se aplique el régimen especial del criterio de caja? SI NO

Opción por la aplicación de la prorrata especial (art. 103.Dos.1º LIVA) SI NO

Revocación de la opción por la aplicación de la prorrata especial (art. 103.Dos.1º LIVA) SI NO

Lleva voluntariamente los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT? SI NO

¿Está exonerado de la Declaración-resumen anual del IVA, modelo 390? SI NO

¿Existe volumen anual de operaciones (art. 121 LIVA)? SI NO

Devengo (2) Ejercicio: _____ Período: _____

Liquidación (3)

Régimen general

IVA devengado	Base imponible	Tipo %	Cuota
Régimen general	01	02	03
Adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios	04	05	06
Otras operaciones con inversión del sujeto pasivo (excepto adq. intracom)	07	08	09
Modificación bases y cuotas	10	11	12
Recargo equivalencia	13	14	15
Modificaciones bases y cuotas del recargo de equivalencia	16	17	18
	19	20	21
	22	23	24
	25	26	27
Total cuota devengada ([03] + [06] + [09] + [11] + [13] + [15] + [18] + [21] + [24] + [26])...			27

IVA deducible	Base	Cuota
Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes	28	29
Por cuotas soportadas en operaciones interiores con bienes de inversión	30	31
Por cuotas soportadas en las importaciones de bienes corrientes	32	33
Por cuotas soportadas en las importaciones de bienes de inversión	34	35
En adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios corrientes	36	37
En adquisiciones intracomunitarias de bienes de inversión	38	39
Rectificación de deducciones	40	41
Compensaciones Régimen Especial A.G. y P.	42	43
Regularización bienes de inversión	43	44
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorrata	44	45
Total a deducir ([29] + [31] + [33] + [35] + [37] + [39] + [41] + [42] + [43] + [44])		45
Resultado régimen general ([27] - [45])		46

1 Ejemplar para el sujeto pasivo

Para confirmar este borrador generado en el sistema, el contribuyente debe presentar en la sede electrónica de la AEAT, el resultado de su declaración de IVA, en el formato establecido en el artículo 44.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 37/2012, de 29 de octubre, de medidas de simplificación administrativa.

https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/MAIN/MAIN_2_017/ANEXO%20V%20-%20Modelo%20303.pdf

VII. Modelo 390 (Autoliquidación IVA ANUAL)

ANEXO III



Agencia Tributaria
Teléfono: 901 33 55 33
www.agenciatributaria.es

Impuesto sobre el Valor Añadido
Declaración-Resumen anual

Pág. 1

Modelo
390

1. Sujeto pasivo

NIF

Apellidos y Nombre o Razón social o denominación

Registro de devolución mensual en algún periodo del ejercicio

Régimen especial del grupo de entidades en algún periodo del ejercicio..... N° Grupo Dominante Dependiente

Tipo régimen especial aplicable: Art. 163 sexies.cinco SI NO NIF entidad dominante

¿Ha sido declarado en concurso de acreedores en este ejercicio? SI NO

¿Ha optado por el régimen especial del criterio de caja (art. 163 undecies LIVA)? SI NO

¿Ha sido destinatario de operaciones a las que se aplique el régimen especial del criterio de caja? SI NO

2. Devengo

Ejercicio Declaración sustitutiva

Declaración sustitutiva por rectificación de cuotas deducidas en caso de concurso de acreedores (art. 80.Tres LIVA)

Número identificativo declaración anterior

Espacio reservado para numeración por código de barras

3. Datos estadísticos

A Actividades a las que se refiere la declaración (de mayor a menor importancia por volumen de operaciones)	B Clave	C Epígrafe IAE
Principal <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Otras <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Si ha efectuado operaciones por las que tenga obligación de presentar la declaración anual de operaciones con terceras personas, marque una "X" D

Declaración de sujeto pasivo incluido en autoliquidaciones conjuntas

Sujeto pasivo acogido a la presentación de la autoliquidación conjunta a través de la entidad:

NIF Razón social

4. Datos del representante

Personas físicas y entidades sin personalidad jurídica

Representante

NIF Apellidos y Nombre o Razón social o denominación

Calle, Pza., Avda. Nombre de la vía pública Número Esc. Piso Pta. Teléfono

Municipio Provincia Cod. Postal

Personas jurídicas

Declaración de los Representantes legales de la Entidad

El (los) representante(s) legal(es) de la Entidad declarante, manifiesta(n) que todos los datos consignados se corresponden con la información contenida en los libros oficiales exigidos por la legislación mercantil y en la normativa del Impuesto.

Por poder, D..... NIF..... Fecha Poder..... Notaria.....	Por poder, D..... NIF..... Fecha Poder..... Notaria.....	Por poder, D..... NIF..... Fecha Poder..... Notaria.....
--	--	--

<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/Tributarios/Anexo%20III%20-%20Modelo%20390.pdf>